



TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

| | | |
|---------------------------|-------------------|----|
| Madrid..... | Un mes..... | 5 |
| Provincias..... | Un trimestre..... | 20 |
| Poseciones de África..... | Un trimestre..... | 60 |
| Extranjero..... | Un trimestre..... | 25 |

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

| | |
|------------------|---------------|
| 125 pesetas..... | el 10 por 100 |
| 250 idem..... | el 20 por 100 |
| 2.500 idem..... | el 30 por 100 |
| 5.000 idem..... | el 40 por 100 |

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo que el Inspector Médico de segunda clase D. José Batlle y Prat cese en el cargo de Inspector de Sanidad militar de la sexta región.
Otro autorizando la adquisición, por gestión directa, del material de campaña comprendido en el plan de labores para el corriente año de los Parques administrativos regionales.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo el pase á la situación de reserva al Intendente de Marina D. Leandro de Saralegui y Medina.
Otro ascendiendo al empleo de Ordenador de Marina de primera clase al Ordenador D. Ricardo Iglesias y López.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo á D. Juan F. Allán, Director gerente de la Sociedad anónima española denominada «Productos químicos de Huelva», la admisión temporal solicitada para el fosfato de calcio.

Administración central:

PRESIDENCIA.—Relación de los artículos ó productos en que el Ministerio de la Guerra considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera para las obras y servicios contratados por el Estado.
HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Anuncio relativo á la revocación de un

acuerdo de esta Junta sobre clasificación de los créditos que se expresan.

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario y anulación de un resguardo de depósito.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Acuerdos adoptados por esta Dirección general, recaídos en expedientes sobre reclamación de haberes personales.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Anunciando hallarse vacante en la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas una plaza de la clase de terceros. Autorizando al Ingeniero Jefe de Canarias para que ejecute por administración el servicio de acopio de piedra para conservación de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava.

Subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Quintanar de la Orden á Alcázar de San Juan.

Aprobando los arbitrios que sobre el impuesto de transportes ha de recaudar la Junta de obras del puerto de Algeciras para la ejecución de sus obras.

Concediendo autorización á D. Ramón Pereira y Sueiros para establecer en el puerto del Ferrol un depósito flotante de carbón mineral.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Agosto de 1906.

Administración provincial:

Comisión liquidadora del regimiento Infantería de la Habana, núm. 66.—Relación de créditos pendientes de abono.

Comisión liquidadora del batallón Cazadores de Barcelona, número, 3.—Relación nominal de los individuos pertenecientes al mismo que no han reclamado sus alcances.

Comisión liquidadora del primer batallón expedicionario del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8.—Relación de los individuos de este batallón que tienen ajustados sus alcances y no los han reclamado hasta la fecha.

Regimiento Infantería de Navarra, núm. 25.—Relación de los individuos afectos al primer batallón de dicho regimiento que, teniendo ajustados sus alcances, no han producido reclamación alguna para el percibo de los mismos.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta relativa á la construcción del empedrado de la calle del Marqués del Duero.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Fábrica de Electricidad del Norte.
Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de comercio.
Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y especiales.
Tribunal Supremo.—Pliegos 81 y 82 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención á lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase D. José Batlle y Prat

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector de Sanidad militar de la sexta región y pase á situación de reserva.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra interino,

Antonio Maura y Montaner.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la adquisición, por gestión directa, del material de campaña comprendido en el plan de labores para el corriente año de los Parques administrativos regionales, aprobado por Real orden de 22 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra interino,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conceder al Intendente de Marina Don Leandro de Saralegui y Medina el pase á la situación de reserva, que ha solicitado.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José Ferrándiz.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y como consecuencia del pase á la situación de reserva del Intendente D. Leandro de Saralegui y Medina,

Vengo en ascender al empleo de Ordenador de Marina de primera clase al Ordenador D. Ricardo Iglesias y López.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Junio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

José Ferrándiz.

Extracto de los servicios del Ordenador de Marina D. Ricardo Iglesias.

Ingresó en el Cuerpo administrativo de la Armada en 9 de Marzo de 1861; ascendió á Oficial tercero en 12 de Octubre de 1863; á Oficial segundo, en 1.º de Noviembre de 1866; á Contador de navío, en 10 de Agosto de 1878; á Contador de navío de primera clase, en 1.º de Mayo de 1890; á Comisario, en 4 de Noviembre de 1898, y á Ordenador, en 25 de Enero de 1905.

Desempeñó durante su carrera, en tre otros destinos, los de Interventor del Apostadero de la Habana, colonia de Fernando Poo y Departamentos de Cádiz y Ferrol; Director de la Escuela de Administración naval, Auxiliar de la Comisión especial, reservista y técnica que dió el cumplimiento á lo dispuesto por el Congreso de los Diputados en 28 de Junio de 1894; Auxiliar del Estado Mayor Central, Comisario del Arsenal del Ferrol é Intendente interino de este Departamento y del de Cádiz.

Estuvo embarcado en los vapores Isabel II, Ciudad de Cádiz, Alsedo, León, fragata Asturias y corbeta Villa de Bilbao, sumando un total de tiempo de embarco de ocho años y diez meses.

Cuenta más de cuarenta y cinco años de servicios efectivos.

Es Benemérito de la Patria y se halla condecorado con dos cruces del Mérito naval de primera y otra de segunda clase por servicios especiales, y posee además las Medallas de Cuba y Alfonso XIII y la Encomienda de Nicham-Iftikar.

Madrid 21 de Junio de 1907.—El Subsecretario, José Ferrer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia que con fecha 18 de Abril de 1905 dirigió á este Ministerio D. Juan F. Allán, Director gerente de la Sociedad anónima española denominada «Productos químicos de Huelva», en la que manifiesta que la referida Sociedad acaba de establecer en aquella localidad una fábrica de superfosfato de cal para abonar las tierras dedicadas al cultivo, para lo que necesita importar el fosfato de calcio para transformarle por procedimientos industriales en el superfosfato, y que como la producción podrá exceder de lo que demanda la agricultura española se propone exportar el sobrante obtenido, por lo que solicita se le permita realizar la importación del fosfato de calcio al abrigo de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888; manifestando al propio tiempo que no puede calcularse con exactitud la cantidad de primera materia que ha de entrar en una unidad del producto transformado; pero que siendo la fórmula química del procedimiento

$3CaO \cdot P_2O_5 + 2H_2SO_4 = 2CaSO_4 + CaH_2P_2O_6$, y teniendo en cuenta que el ácido sulfúrico y fosfato de calcio empleados no son puros, puede desde luego admitirse, sin perjuicio para los intereses del Tesoro, que á dos unidades del producto transformado corresponde una de fosfato de calcio.

Considerando que puede ser beneficiosa para nuestra agricultura la adquisición en España de abonos artificiales sin necesidad de importarlos del extranjero, y que habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huelva la instancia de referencia transcurrió el plazo marcado por la ley sin que se haya producido reclamación alguna contra la adquisición temporal que se pretende;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones y el de esa Dirección general, se ha dignado conceder la admisión

de la referida materia para el abono de las tierras de cultivo, en la forma y condiciones que se expresan en el Real decreto de 14 de Abril de 1888.

temporal solicitada para el fosfato de calcio, mediante el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.^a La importación del fosfato se verificará por la Aduana de Huelva.

2.^a Las declaraciones se presentarán á nombre de la Sociedad importadora, consignándose en ellas que el producto se importa bajo el régimen de admisión temporal.

3.^a La Aduana practicará el aforo y liquidación de derechos, ingresando éstos en las Cajas del Tesoro.

4.^a La exportación de la materia transformada tendrá lugar precisamente por la Aduana de Huelva, con facturas expedidas por la Sociedad, en el plazo de diez y ocho meses, contados desde el día de la importación, y deberá justificarse dentro del plazo que para cada exportación prudencialmente señale la Aduana haber llegado la mercancía al punto extranjero de destino.

5.^a Para los efectos de la devolución de derechos por las cantidades de superfosfato exportado se entenderá que una mitad del producto transformado equivale á la mitad de primera materia, es decir, que á dos toneiadas, por ejemplo, de superfosfato corresponde una de fosfato.

6.^a La Aduana de Huelva llevará cuenta corriente con la Sociedad mencionada, anotando las cantidades importadas de la primera materia, así como las exportadas del producto modificado, dando cuenta mensualmente á ese Centro directivo de las operaciones realizadas.

7.^a El Administrador de la Aduana de Huelva, directamente, ó por delegación los empleados á sus órdenes, girarán frecuentes visitas á la fábrica de que se trata, haciendo las comprobaciones necesarias al objeto de cerciorarse que el fosfato de calcio empleado en la fabricación de los abonos entra en la proporción de un 50 por 100; debiendo dar cuenta á esa Dirección general del resultado de sus investigaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación de los artículos ó productos en que el Ministerio de la Guerra considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera para las obras y servicios contratados por el Estado.

Ladrillos de magnesia y cromita.
Anhidrido sulfúrico de 70 por 100.
Acido anhídrido y 30 por 100 monohidratado.
Aceros en bandas para cargadores.
Idem en cintas para muelles.
Garlopa para grandes cañones.
Prensa para embutir proyectiles.
Idem para explosión.
Juegos de aparatos de reconocimiento de explosión.
Idem id. de recuperación y de eliminación de disolventes.
Idem de precisión y de laboratorio.
Cebos eléctricos.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las Obligaciones de Ultramar.

Secretaría.

Por Real orden de 18 del corriente mes se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de Mayo último por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia que revocó el acuerdo de esta Junta de 7 de Agosto de 1906, por el que se clasificaron en la clase 1.^a del segundo grupo de la ley de 30 de Julio de 1904 los créditos números 44, 51, 52, 53, 58 y 60 de la relación núm. 75, concepto «Loterías», pertenecientes á los Sres. E. Sáinz é Hijos, y declarando que los expresados créditos deben ser clasificados para su pago en el grupo 1.^o de la citada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la expresada disposición.

Madrid 23 de Junio de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos, con los números 207 607 de entrada y 67.701 de registro, correspondiente al constituido por conversión del señalado con los números 196.117 de entrada y 53.122 de registro, que ingresó en 25 de Febrero de 1901, á nombre y como de la propiedad de D. Hermenegildo Demestre, para la garantía de D. Mariano Subiza Aliaga en el contrato de dragado del puerto del Grao de Valencia, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, y lo forman nueve títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importante 72.500 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 25 de Junio de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

X—1580

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito núm. 218.478 de entrada y 76.061 de registro, constituido en la Caja general en 14 de Septiembre de 1905, á nombre y como de la propiedad de D. Bernardino Serrano Sánchez, para garantizar los acopios para la conservación durante los años 1905 á 1907 de la carretera de León á Caboalles, á disposición de la Dirección general de Obras públicas, é importante 1.500 pesetas nominales, en tres títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 24 de Junio de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Asuntos de Ultramar.

Acuerdos adoptados por esta Dirección general en las fechas que se expresan, recaídos en la reclamación de «Haberes personales», que, por no ser conocido el domicilio de los reclamantes, se notifican á éstos por medio de la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el art. 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas; advirtiéndoles que el plazo de treinta días que se les señala para la presentación de documentos empezará á contarse desde el siguiente día al de esta inserción.

A D. Emilio Alonso. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 por D. José Escobedo Valdés, como Telegrafista segundo en la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 5 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados por D. Fernando Menéndez Ochoa, como Aduanero del puerto de la Habana en 1897 y 98, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 5 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Joaquín Herrera Mantilla, como Vigilante gubernativo en Pinar del Río, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 5 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Pedro M. González Chacón, como Escribiente segundo de la Aduana del puerto de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 6 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Pablo Pita Pérez, como Aduanero de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 6 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Bonifacio Manso Crespo como Escribiente de primera clase en la Aduana de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 6 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Ramón A. Mendoza, como Vigilante de policía de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferido á su favor por D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 8 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. José Lezama y García, como Escribiente primero de la Aduana del puerto de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado á D. Juan García Gómez, el de sustitución de éste á favor de usted y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 8 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Luis Fernández Malgarrido, como Celador de Comunicaciones en la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferida á su favor por D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.
Madrid 8 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Juan Martínez Arango, como Ordenanza de Obras públicas en la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferida á su favor por D. Juan García Gómez y el certificado

original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 9 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Manuel Eismendi Suason, como Escolta del Presidio de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 9 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. José Botana Pablo, como Escolta de segunda en el Presidio de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación, para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 9 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Carlos Marqués. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Gregorio Forcada Casademont, como Celador del Presidio de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 10 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Carlos Marqués. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Ramón Samalea Alea, como Aduanero del Resguardo del puerto de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 10 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Eduardo Laborde Sotomayor, como Oficial cuarto de la Universidad de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferida á su favor por D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 10 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados por D. Ernesto Colomina Martínez, como Telegrafista segundo en la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferida á su favor por D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 11 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados por D. Pablo Espinosa de los Monteros en 1897-98, como Cura de la isla de Pinos, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato otorgada á su favor por D. Juan García Gómez, el original de la certificación de adeudo expedida por el Contador de la Administración de Rentas é Impuestos de la provincia de la Habana, las credenciales de nombramientos de Cura de la isla de Pinos y de San Antonio de las Vegas y los dos certificados originales de adeudo, debidamente reintegrados con una póliza de dos pesetas cada uno.

Madrid 11 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. José de Jesús Parea, como Vigilante gubernativo en la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 11 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Tomás Valdés Morejón, como Vigilante gubernativo en Pinar del Río, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 12 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Carlos Pablo y Muñoz, como Aspirante de segunda en la Audiencia de Matanzas, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferido á favor de usted por D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 12 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. David Campelo y Vaca. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Alfonso Borges y García, como Aspirante de segunda de la Audiencia de Matanzas, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de treinta días para que presente la primera copia de la escritura de sustitución de mandato conferido á su favor por D. Juan García Gómez, la revocación del que éste ostentaba y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con una póliza de dos pesetas.

Madrid 12 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

A D. Emilio Alonso. En el expediente reinstado por usted sobre abono de haberes devengados en 1897 y 98 por D. Manuel Rosado García, como Escolta del Presidio de la Habana, esta Dirección general ha acordado concederle un plazo de

treinta días para que presente la primera copia del poder que le haya conferido el interesado, la revocación del que ostentaba D. Juan García Gómez y el certificado original de adeudo, debidamente reintegrado con un póliza de dos pesetas.

Madrid 13 de Abril de 1907.—P. O., Carlos Vergara.
(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Personal y asuntos generales.

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Delineantes de Obras públicas una plaza de la clase de terceros, con la categoría de Oficial cuarto de Administración y sueldo anual de 2.000 pesetas, esta Dirección general ha acordado anunciarla por medio de la GACETA DE MADRID á fin de que aquellos que teniendo aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, á quienes por virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de 30 de Junio de 1895 se les reconoce derecho preferente á ocuparla, puedan presentar sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos, en el término de quince días, contados desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Madrid 22 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas para contratar los acopios de piedra para conservación durante el año 1907 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, provincia de Canarias:

Considerando que si se anunciase nueva subasta daría probablemente el mismo resultado, y que siendo necesarios los acopios por el estado del firme de la carretera;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien autorizar al Ingeniero Jefe de Canarias para ejecutar este servicio por administración y su presupuesto de 42.990'17 pesetas, con cargo al capítulo 10, art. 3.º, concepto 2.º, del presupuesto de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio de 1905, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Quintanar de la Orden á Alcázar de San Juan, provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata es de cuarenta y tres mil quinientas setenta y nueve pesetas treinta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 26 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de dos mil doscientas pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Quintanar de la Orden á Alcázar de San Juan, provincia de Toledo, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—703

Puertos.

Vista la propuesta de arbitrios presentada por la Junta de obras del puerto de Algeciras con destino á las obras y servicios á su cargo:

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 23 de Mayo próximo pasado, por la que se informa la mencionada propuesta:

Considerando que no pueda imponerse arbitrio alguno sobre el transporte de viajeros, metálico y mercancías entre los puertos de Algeciras y Gibraltar por estar en una misma bahía, según dispone el art. 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1900:

Considerando que por Real decreto de 1.º de Marzo y leyes de 5 de Abril y 6 de Diciembre de 1904, respectivamente, está suspendido el cobro del impuesto en la exportación de vinos, aceites, frutas y legumbres frescas; el de los carbones minerales y cok en la navegación de primera clase, y el de embarque y desembarque de los trigos y demás cereales y sus harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones vegetales y leñas y abonos en la misma navegación;

De conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda y con lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey, (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se aprueben los arbitrios que sobre el impuesto de transportes ha de recaudar la Junta de obras del puerto de Algeciras para la ejecución de sus obras, con sujeción á la tarifa que se une á continuación.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, remitiéndole adjunto un ejemplar de la mencionada tarifa.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Presidente de la Junta de obras del puerto de Algeciras (Cádiz).

Junta de Obras del puerto de Algeciras.

Tarifa para la exacción del arbitrio sobre el impuesto de transportes de viajeros y mercancías en el puerto de Algeciras, provincia de Cádiz.

PASAJEROS

| | CLASE DEL PASAJE | |
|--|----------------------|----------------------|
| | 1.ª — Pesetas. | 2.ª — Pesetas. |
| NAVEGACIÓN DE SEGUNDA CLASE | | |
| Pasajeros procedentes de puertos extranjeros del Mediterráneo y costas de África, hasta el Cabo Bogador ó que embarquen con destino á ellos..... | 0'10 | 0'05 |

Quedan exceptuados del pago del impuesto los viajeros, metálico y mercancías que vayan de Algeciras á Gibraltar ó viceversa, por encontrarse ambos puertos en la misma bahía.

MERCANCÍAS

| POR TONELADAS DE 1.000 KILOGRAMOS | Al desembarque | Al embarque. |
|--|----------------|---------------|
| | — Pesetas. | — Pesetas. |
| NAVEGACIÓN DE PRIMERA CLASE | | |
| 1.ª Minerales de todas clases, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción..... | 0'075 | 0'075 |
| 2.ª Sal común..... | 0'375 | 0'250 |
| 3.ª Todas las demás mercancías y el metálico, á excepción de los envases vacíos, carbones minerales y cok, trigos y demás cereales y sus harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones vegetales y leñas, y abonos, los cuales estarán exentos del pago de todo impuesto por su transporte..... | 0'375 | 0'375 |
| NAVEGACIÓN DE SEGUNDA CLASE | | |
| 1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro..... | 0'500 | 0'250 |
| 2.ª Las demás menas metálicas..... | 0'750 | 0'750 |
| 3.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para construcciones..... | 0'250 | 0'250 |
| 4.ª Carbones minerales y cok..... | 0'250 | 0'250 |
| 5.ª Lingotes de hierro..... | 1'000 | 0'250 |
| 6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas..... | 1'000 | 0'500 |
| 7.ª Sal común..... | 1'500 | 0'050 |
| 8.ª Abonos..... | 1'000 | 0'125 |
| 9.ª Cereales..... | 2'000 | 1'000 |
| 9.ª Vinos..... | 2'000 | 0'000 |
| 10.ª Corcho en planchas, labrado y serrín..... | 0'375 | 0'375 |
| 11.ª Las demás mercancías y el metálico..... | 2'500 | 1'250 |

Se exceptúan del pago de todo derecho, en esta clase de navegación, los envases vacíos y los de exportación para los vinos, aceites, frutas y legumbres frescas.

| | Desembarque. | Embarque. |
|---|---------------|---------------|
| | — Pesetas. | — Pesetas. |
| NAVEGACIÓN DE TERCERA CLASE | | |
| 1.ª Minerales, escorias y piritas de hierro..... | 0'500 | 0'100 |
| 2.ª Las demás menas metálicas..... | 1'000 | 0'500 |
| 3.ª Carbones minerales y de cok..... | 1'000 | 0'250 |
| 4.ª Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción..... | 0'250 | 0'250 |
| 5.ª Lingotes de hierro..... | 1'000 | 0'250 |
| 6.ª Plomo en galápagos y matas cobrizas..... | 1'500 | 0'500 |
| 7.ª Sal común..... | 1'500 | 0'050 |
| 8.ª Abonos..... | 1'000 | 0'125 |
| 9.ª Cereales..... | 2'500 | 1'250 |
| 9.ª Vinos..... | 2'500 | 0'000 |
| 10.ª Corcho en planchas, labrado y serrín..... | 0'375 | 0'375 |
| 11.ª Las demás mercancías y el metálico..... | 3'500 | 2'500 |

Se exceptúan del pago de todo derecho, en esta clase de navegación, los envases vacíos y los de exportación de los vinos, aceites, frutas y legumbres frescas.

Aprobada por Real orden de 21 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Visto el expediente instruido por ese Gobierno civil á instancia de D. Ramón Pereira, en solicitud de que se le otorgue autorización para establecer un depósito flotante de carbón mineral en el puerto del Ferrol, punto del Vispón, en la Graña, para aprovisionar los buques nacionales y extranjeros:

Resultando que la concesión de que se trata se halla comprendida entre las que detalla el art. 44 de la vigente ley de Puertos, y que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que dispone el art. 7.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883, habiendo también infor-

mado los Ministerios de Marina y de la Guerra, en virtud de lo que prescriben las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905:

Resultando que tanto los informes de los citados Ministerios como el de la Administración principal y los de las entidades que en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º de la Instrucción han debido ser oídas son favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que no se han de causar perjuicios á los intereses particulares ni del Estado, sino que, por el contrario, se han de beneficiar los de la navegación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder á D. Ramón Pereira y Suciros la autorización para establecer en el puerto del Ferrol un depósito flotante de carbón mineral, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por tanto, el Gobierno podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas, si con ellas cree no sufrir menoscabo el servicio público.

2.ª El fondeadero del depósito de carbón será el que la Comandancia de Ingenieros de la plaza señale, de acuerdo con el Capitán del puerto, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y Administración de la Aduana; bien entendido, sin embargo, que el punto elegido no podrá distar menos de un kilómetro de las distintas baterías artilladas que en la bahía existen, ni menos de 600 metros del almacén de pólvora del Vispón. Una vez determinado el fondeadero, será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se construye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje; los pertrechos que deban tener, tanto en uso como de repuesto; los especiales para caso de incendio; la tripulación mínima que deba tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª Toda variación de fondeadero del depósito deberá ejecutarse, de acuerdo con la Comandancia de Ingenieros, en la forma expresada en la cláusula anterior.

4.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó que se construyan en dicho puerto.

5.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas necesarias.

6.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y á anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto ó las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpieza del mismo lo reclamare, ó la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal lo exigiera. Estará también obligado á cambiar de fondeadero y establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de los citados funcionarios.

7.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga de los carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

8.ª Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpieza del mismo, ampliación de sus servicios, fuera necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuera preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito ó pontón.

9.ª El concesionario se obliga á no depositar en el barco materia alguna explosiva y á que la construcción de aquél reúna las garantías necesarias para impedir que las materias combustibles entren en espontánea combustión. En caso de siniestro, el depósito deberá echarse á pique en lugares de fondos adecuados ó alejarse de las fortificaciones y almacenes de pólvora á las distancias necesarias, para que, á juicio de la Comandancia de Ingenieros, se eviten en estos las posibles contingencias de una explosión, ó los perjuicios que á las edificaciones militares pudieran ocasionarse; todo ello sin derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie por parte del peticionario.

10. La concesión, por lo que afecta al ramo de Guerra, se entenderá concedida tan sólo á título de eventual, pudiendo las Autoridades militares en todo tiempo, tanto con ocasión de una guerra como cuando los intereses de la defensa lo reclamen, ordenar la variación de fondeadero, la privación del uso temporal del depósito ó la destrucción total de éste; si las necesidades de la defensa de la plaza así lo exigieren, y sin que en ningún caso pueda el concesionario hacer en su abono reclamación de ninguna especie.

11. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado del puerto, salvo el derecho de alzada al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas.

12. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comuniqué al interesado la orden de concesión.

13. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes de carbón se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente y Real decreto de 6 de Marzo de 1900, publicado en la GACETA del 10 del mismo mes y año.

14. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

15. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes; y

16. El concesionario queda sujeto á las disposiciones vigentes sobre accidentes del trabajo y contrato del mismo con los operarios.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

LA GOBERNACIÓN

SANIDAD EXTERIOR

mientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Agosto de 1906.

| | | DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS | | | | | | | | | | | | | | | | NACIMIENTOS | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|---|-----|----------------|------|-----------------|-----|------------------|-----|------------------|----|-------------------------|-----|-------------------------|-----|---------------------------------|-----|---------------|-----|-----------|-------|-----------------|-----|-------|-------|-------|----|-------|-----|-----|------|-------|-------|------|------|
| | | De 0 á 1 año. | | De 1 á 4 años. | | De 5 á 19 años. | | De 20 á 39 años. | | De 40 á 59 años. | | De 60 años en adelante. | | De edades desconocidas. | | TOTAL de defunciones por sexos. | | NACIDOS VIVOS | | | | NACIDOS MUERTOS | | | | TOTAL | | TOTAL | | | | | | | |
| | | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | V. | H. | TOTAL | | LEGÍTIMOS | | ILEGÍTIMOS | | TOTAL | | TOTAL | | V. | H. | | | | | | |
| 2 | 3 | 29 | 153 | 2'06 | 34 | 32 | 19 | 8 | 8 | 1 | 4 | 8 | 3 | 8 | 10 | 18 | 78 | 75 | 96 | 78 | 3 | 5 | 99 | 83 | 5 | 1 | 1 | 5 | 2 | 104 | 85 | 2'45 | | | |
| 28 | 1 | 6 | 652 | 3'76 | 97 | 105 | 94 | 89 | 16 | 15 | 20 | 17 | 29 | 28 | 68 | 53 | 334 | 318 | 231 | 222 | 18 | 16 | 249 | 238 | 5 | 1 | 5 | 1 | 254 | 239 | 2'80 | | | | |
| 34 | 4 | 17 | 953 | 3'00 | 143 | 113 | 99 | 87 | 43 | 44 | 53 | 56 | 50 | 31 | 112 | 115 | 505 | 448 | 454 | 402 | 2 | 4 | 456 | 406 | 4 | 3 | 1 | 4 | 4 | 460 | 410 | 1'89 | | | |
| 48 | 1 | 17 | 217 | 1'079 | 2'92 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 535 | 544 | 467 | 400 | 19 | 19 | 486 | 419 | 3 | 1 | » | » | 3 | 1 | 489 | 419 | 2'45 | | |
| 8 | » | 3 | 25 | 1'43 | 48 | 42 | 26 | 13 | 6 | 3 | 8 | 14 | 14 | 12 | 18 | 22 | 120 | 106 | 103 | 143 | 5 | 4 | 108 | 147 | » | » | 1 | » | 1 | » | 109 | 147 | 1'61 | | |
| 37 | 1 | 6 | 145 | 1'504 | 2'89 | 280 | 229 | 175 | 173 | 63 | 58 | 44 | 77 | 62 | 68 | 143 | 121 | 772 | 732 | 676 | 644 | 14 | 10 | 690 | 654 | 6 | 5 | » | » | 6 | 5 | 696 | 659 | 2'53 | |
| 23 | 3 | 2 | 76 | 1'618 | 2'00 | 87 | 66 | 39 | 42 | 24 | 27 | 21 | 42 | 28 | 24 | 100 | 107 | 302 | 316 | 336 | 296 | 4 | 5 | 340 | 301 | 7 | 1 | » | » | 7 | 1 | 347 | 302 | 2'07 | |
| 17 | 6 | 24 | 258 | 1'888 | 1'84 | 229 | 197 | 157 | 142 | 87 | 66 | 114 | 136 | 153 | 134 | 233 | 225 | 977 | 911 | 1.044 | 1.015 | 29 | 17 | 1.073 | 1.032 | 59 | 27 | 4 | 5 | 63 | 33 | 1.136 | 1.064 | 2'05 | |
| 36 | 4 | 10 | 117 | 989 | 3'21 | 205 | 215 | 73 | 88 | 21 | 28 | 33 | 37 | 43 | 40 | 111 | 90 | 489 | 500 | 494 | 455 | 5 | 10 | 499 | 465 | 3 | 2 | » | » | 3 | 2 | 502 | 467 | 3'13 | |
| 4 | » | 3 | 43 | 297 | 3'71 | 53 | 44 | 28 | 38 | 10 | 11 | 10 | 10 | 21 | 11 | 28 | 33 | 150 | 147 | 138 | 123 | 3 | 5 | 141 | 128 | 7 | 4 | 1 | » | 8 | 4 | 149 | 132 | 3'36 | |
| 39 | 1 | 24 | 174 | 1.136 | 2'50 | 206 | 142 | 113 | 103 | 38 | 33 | 88 | 64 | 72 | 49 | 117 | 105 | 640 | 496 | 498 | 439 | 52 | 42 | 550 | 481 | 26 | 15 | 2 | 3 | 28 | 18 | 578 | 499 | 2'27 | |
| 21 | » | 5 | 104 | 526 | 1'90 | 125 | 86 | 38 | 43 | 18 | 11 | 13 | 28 | 12 | 21 | 47 | 79 | 257 | 269 | 331 | 318 | 21 | 15 | 352 | 333 | 5 | 4 | 1 | » | 6 | 4 | 358 | 337 | 2'47 | |
| 20 | 2 | 8 | 94 | 637 | 2'05 | 114 | 86 | 71 | 77 | 25 | 19 | 23 | 23 | 37 | 16 | 70 | 75 | 341 | 296 | 360 | 352 | 4 | 4 | 364 | 356 | 1 | 3 | » | » | 1 | 3 | 365 | 359 | 2'32 | |
| 12 | 8 | 7 | 107 | 623 | 2'93 | 134 | 113 | 54 | 52 | 11 | 18 | 26 | 28 | 47 | 27 | 47 | 60 | 321 | 302 | 279 | 229 | 5 | 5 | 284 | 234 | 3 | » | 1 | » | 4 | » | 288 | 234 | 2'43 | |
| 33 | 5 | 21 | 201 | 1.455 | 3'19 | 220 | 230 | 207 | 187 | 59 | 60 | 52 | 65 | 56 | 55 | 114 | 138 | 714 | 741 | 566 | 577 | 29 | 25 | 595 | 602 | 5 | 4 | 1 | 1 | 6 | 5 | 601 | 607 | 2'63 | |
| 52 | 1 | 9 | 124 | 944 | 1'55 | 161 | 146 | 54 | 55 | 31 | 37 | 42 | 56 | 43 | 54 | 111 | 150 | 445 | 499 | 617 | 622 | 65 | 52 | 682 | 674 | 9 | 5 | 1 | 2 | 10 | 7 | 692 | 681 | 2'23 | |
| 14 | 2 | 2 | 46 | 296 | 1'87 | 74 | 81 | 23 | 19 | 7 | 6 | 10 | 5 | 8 | 11 | 21 | 26 | 147 | 149 | 88 | 91 | 3 | » | 91 | 91 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | 91 | 92 | 1'15 |
| 10 | 1 | 5 | 53 | 420 | 2'55 | 78 | 54 | 33 | 39 | 12 | 8 | 12 | 13 | 29 | 24 | 52 | 65 | 217 | 203 | 162 | 164 | 10 | 5 | 172 | 169 | 1 | 3 | » | » | 1 | 3 | 173 | 172 | 2'07 | |
| 28 | 2 | 11 | 95 | 1.127 | 3'43 | 223 | 193 | 124 | 148 | 34 | 40 | 27 | 52 | 43 | 41 | 88 | 109 | 540 | 587 | 492 | 418 | 31 | 21 | 523 | 439 | 5 | 3 | 2 | 3 | 7 | 6 | 530 | 445 | 2'93 | |
| 12 | 1 | 1 | 46 | 407 | 2'62 | 96 | 62 | 37 | 27 | 4 | 9 | 7 | 16 | 21 | 20 | 48 | 55 | 218 | 189 | 176 | 172 | 4 | 4 | 180 | 176 | 2 | 2 | 1 | 1 | 3 | 3 | 183 | 179 | 2'29 | |
| 7 | » | 12 | 27 | 265 | 1'40 | 31 | 29 | 17 | 8 | 13 | 5 | 16 | 27 | 20 | 28 | 26 | 39 | 127 | 138 | 250 | 217 | 10 | 11 | 260 | 228 | 4 | » | 1 | » | 5 | » | 265 | 228 | 2'58 | |
| 23 | 2 | 7 | 90 | 622 | 2'38 | 104 | 94 | 52 | 38 | 21 | 24 | 33 | 35 | 46 | 31 | 67 | 71 | 328 | 294 | 279 | 305 | 15 | 20 | 294 | 325 | 8 | 3 | » | 1 | 8 | 4 | 302 | 329 | 2'37 | |
| 11 | 1 | 4 | 17 | 322 | 1'44 | 68 | 46 | 43 | 33 | 11 | 11 | 8 | 14 | 15 | 12 | 27 | 32 | 173 | 149 | 179 | 153 | 4 | 6 | 183 | 159 | 3 | 1 | » | 1 | 3 | 2 | 186 | 161 | 1'53 | |
| 31 | 2 | 15 | 237 | 1.536 | 3'52 | 296 | 286 | 204 | 207 | 53 | 49 | 52 | 67 | 62 | 55 | 94 | 106 | 764 | 772 | 631 | 529 | 30 | 29 | 661 | 558 | 8 | 8 | 1 | 1 | 9 | 9 | 670 | 567 | 2'81 | |
| 9 | 1 | 3 | 80 | 678 | 2'16 | 132 | 104 | 80 | 74 | 14 | 19 | 24 | 31 | 26 | 41 | 79 | 48 | 356 | 322 | 362 | 291 | 11 | 19 | 373 | 310 | 7 | 4 | » | 1 | 7 | 5 | 380 | 315 | 2'18 | |
| 12 | » | 1 | 41 | 297 | 2'38 | 57 | 52 | 19 | 24 | 5 | 4 | 18 | 7 | 19 | 15 | 38 | 33 | 158 | 136 | 122 | 119 | » | » | 122 | 119 | » | » | » | » | » | » | 122 | 119 | 1'95 | |
| 15 | 2 | 3 | 68 | 524 | 2'85 | 83 | 82 | 55 | 66 | 25 | 20 | 29 | 26 | 34 | 20 | 40 | 41 | 267 | 257 | 282 | 256 | 2 | 3 | 284 | 259 | 6 | » | » | » | 6 | » | 290 | 259 | 2'95 | |
| 32 | 1 | 4 | 69 | 513 | 1'44 | 85 | 88 | 27 | 26 | 17 | 14 | 20 | 22 | 18 | 36 | 73 | 87 | 240 | 273 | 361 | 321 | 23 | 26 | 384 | 347 | 3 | 3 | 1 | » | 4 | 3 | 388 | 350 | 2'06 | |
| 34 | 7 | 15 | 277 | 1.741 | 2'58 | 238 | 204 | 166 | 188 | 57 | 60 | 96 | 118 | 136 | 130 | 148 | 192 | 844 | 897 | 669 | 690 | 134 | 145 | 803 | 835 | 28 | 35 | 16 | 7 | 44 | 42 | 847 | 877 | 2'43 | |
| 47 | 2 | 9 | 155 | 1.091 | 2'21 | 188 | 169 | 135 | 114 | 36 | 35 | 34 | 40 | 54 | 38 | 116 | 119 | 568 | 523 | 523 | 474 | 42 | 36 | 565 | 510 | 12 | 8 | 6 | 4 | 18 | 12 | 583 | 522 | 2'18 | |
| 54 | 1 | 26 | 101 | 1.097 | 2'28 | 163 | 159 | 132 | 135 | 35 | 34 | 46 | 73 | 66 | 52 | 86 | 111 | 532 | 565 | 656 | 631 | 44 | 24 | 700 | 555 | 6 | 4 | 8 | 17 | 14 | 21 | 714 | 576 | 2'61 | |
| 8 | » | 4 | 56 | 318 | 1'29 | 37 | 38 | 21 | 18 | 16 | 11 | 25 | 13 | 24 | 15 | 48 | 49 | 173 | 145 | 254 | 212 | 4 | 1 | 258 | 213 | 5 | 3 | » | » | 5 | 3 | 263 | 216 | 1'91 | |
| 18 | » | 3 | 69 | 522 | 1'83 | 103 | 88 | 38 | 37 | 10 | 14 | 18 | 18 | 27 | 29 | 68 | 59 | 270 | 252 | 321 | 318 | 38 | 38 | 359 | 356 | 4 | 8 | 3 | 3 | 7 | 11 | 366 | 367 | 2'51 | |
| 39 | » | 13 | 193 | 1.020 | 1'86 | 143 | 147 | 51 | 69 | 59 | 38 | 62 | 71 | 51 | 69 | 128 | 132 | 494 | 526 | 818 | 672 | 18 | 31 | 836 | 703 | 20 | 11 | 1 | 2 | 21 | 13 | 857 | 716 | 2'80 | |
| 5 | » | 1 | 21 | 290 | 3'57 | 77 | 56 | 35 | 28 | 5 | 6 | 8 | 9 | 17 | 12 | 19 | 17 | 161 | 129 | 124 | 107 | 2 | 4 | 126 | 111 | 2 | 2 | » | » | 2 | 2 | 128 | 113 | 2'92 | |
| 25 | » | 6 | 82 | 643 | 2'08 | 124 | 107 | 53 | 29 | 14 | 10 | 25 | 30 | 29 | 28 | 78 | 115 | 323 | 320 | 389 | 362 | 39 | 32 | 428 | 394 | 9 | 5 | 2 | 1 | 11 | 6 | 439 | 400 | 2'66 | |
| 12 | 3 | 6 | 75 | 490 | 1'71 | 103 | 85 | 52 | 57 | 11 | 14 | 16 | 16 | 17 | 15 | 36 | 56 | 241 | 249 | 305 | 252 | 7 | 8 | 312 | 260 | 5 | 3 | » | » | 5 | 3 | 317 | 263 | 2'00 | |
| 13 | » | 10 | 30 | 442 | 2'20 | 80 | 66 | 36 | 35 | 23 | 11 | 22 | 16 | 32 | 15 | 40 | 63 | 235 | 207 | 314 | 280 | 15 | 14 | 329 | 294 | 14 | 6 | 2 | 1 | 16 | 7 | 345 | 301 | 3'10 | |
| 9 | » | 1 | 39 | 437 | 2'70 | 107 | 90 | 58 | 63 | 5 | 10 | 3 | 6 | 15 | 20 | 37 | 21 | 226 | 211 | 146 | 145 | 2 | 1 | 148 | 146 | 3 | 2 | » | » | 3 | 2 | 151 | 148 | 1'82 | |
| 33 | 3 | 11 | 140 | 1.387 | 3'03 | 218 | 202 | 123 | 127 | 65 | 55 | 104 | 70 | 68 | 55 | 130 | 161 | 714 | 673 | 472 | 437 | 39 | 44 | 511 | 481 | 32 | 12 | 2 | 2 | 34 | 14 | 545 | 495 | 2'17 | |
| 9 | 3 | 4 | 67 | 449 | 3'60 | 140 | 91 | 34 | 56 | 12 | 11 | 3 | 3 | 20 | 20 | 27 | 30 | 236 | 218 | 169 | 214 | 8 | 10 | 177 | 224 | » | » | 6 | » | 6 | » | 183 | 224 | 3'22 | |
| 7 | 1 | 12 | 61 | 492 | 1'78 | 75 | 51 | 40 | 37 | 13 | 19 | 25 | 21 | 38 | 28 | 65 | 71 | 257 | 235 | 278 | 239 | 3 | 4 | 281 | 243 | 1 | 2 | » | » | 1 | 2 | 282 | 245 | 1'90 | |
| 32 | 2 | 7 | 84 | 619 | 2'89 | 99 | 104 | 84 | 80 | 14 | 17 | 15 | 26 | 34 | 35 | 46 | 59 | 295 | 324 | 244 | 240 | 5 | 5 | 249 | 245 | 7 | 1 | 2 | » | 9 | 1 | 258 | 246 | 2'30 | |
| 33 | 1 | 13 | 133 | 951 | 2'71 | 172 | 178 | 91 | 92 | 31 | 40 | 38 | 43 | 50 | 38 | 89 | 88 | 472 | 479 | 471 | 398 | 18 | 13 | 489 | 411 | 9 | 10 | » | » | 9 | 10 | 498 | 421 | 2'56 | |
| 28 | 4 | 29 | 132 | 1.266 | 1'93 | 162 | 127 | 168 | 156 | 57 | 46 | 58 | 59 | 73 | 58 | 139 | 153 | 657 | 609 | 793 | 737 | 20 | 16 | 813 | 753 | 8 | 7 | 1 | » | 9 | 7 | 822 | 760 | 2'38 | |
| 21 | 4 | 9 | 72 | 893 | 3'36 | 226 | 183 | 83 | 82 | 23 | 19 | 23 | 29 | 35 | 42 | 67 | 78 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Segundo batallón del regimiento Infantería de la Habana, núm. 66.

Relación de los créditos de las clases e individuos de tropa que tiene esta Comisión liquidadora pendiente de abono, y se remite a la Inspección general de la Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O. núm. 109), para su inserción en el Diario oficial y GACETA.

| CLASES | NOMBRES | CRÉDITOS — Pesetas. | OBSERVACIONES |
|-------------|---------------------------------|---------------------------|---------------|
| Sargento | Anselmo Sánchez Ramos | 86'20 | |
| Idem | Baltasar Fernández Rivas | 113 80 | |
| Idem | Emeterio de la Merced Incógnito | 2.301'80 | |
| Idem | Tiburcio Toribio Carreras | 142'25 | |
| Cabo | Antonio Ramírez Medina | 954'20 | |
| Idem | Alejandro Alonso García | 227'70 | |
| Idem | Francisco Salmerón González | 1.043'75 | |
| Idem | Gregorio Jiménez López | 286'20 | |
| Idem | José Bermúdez Lago | 1.335'80 | |
| Idem | Manuel Ventura Aguilar | 816 25 | |
| Idem | Ricardo Navas Rico | 592'85 | |
| Soldado 1.ª | Francisco Tordera Torderin | 96'65 | |
| Idem | Manuel García Iglesias | 270'60 | |
| Idem 2.ª | Angel Díaz Gómez | 70 | |
| Idem | Antonio Peña Díaz | 43'95 | |
| Idem | Antonio Albas Pérez | 17'95 | |
| Idem | Alonso Pérez Troya | 575'10 | |
| Idem | Anastasio Jiménez Orellana | 178'25 | |
| Idem | Antonio Miranda Fernández | 926'65 | |
| Idem | Antonio Martínez Mesa | 119'05 | |
| Idem | Antonio Camacho Lunas | 370'15 | |
| Idem | Antonio Fernández Alonso | 840'30 | |
| Idem | Anselmo Suárez Medina | 139'95 | |
| Idem | Andrés Rueda Rivas | 166 50 | |
| Idem | Andrés Vázquez Fernández | 581'25 | |
| Idem | Alonso de la Cruz Sánchez | 198'30 | |
| Idem | Bernardino del Hoyo Utanda | 308'65 | |
| Idem | Benito Pequeño Otero | 971 | |
| Idem | Balbino Gómez Pérez | 179 | |
| Idem | Benito Fernández Rodríguez | 1.025'80 | |
| Idem | Cristóbal Quirós Carmona | 48 85 | |
| Idem | Casto Izquierdo de la Cruz | 109'95 | |
| Idem | Celestino Rodríguez Martín | 258'30 | |
| Idem | César Rey Neira | 94'05 | |
| Idem | Dionisio Salas Almendáriz | 244'90 | |
| Idem | Damián Fernández Díaz | 1.006'95 | |
| Idem | Domingo Antón Antón | 131'70 | |
| Idem | Domingo Fernández Fernández | 213'50 | |
| Idem | Domingo Rodríguez García | 147'35 | |
| Idem | Diego Castillo Ramos | 162'40 | |
| Idem | Domingo Cano Ordura | 159 80 | |
| Idem | Esteban Torres Castillo | 263'65 | |
| Idem | Eleuterio Domínguez Calvo | 255'95 | |
| Idem | Enrique Nogueros Sobrino | 973 90 | |
| Idem | Eugenio Morante Gutiérrez | 124 80 | |
| Idem | Eulalio Góñiz Saldice | 596'90 | |
| Idem | Eleuterio Vilches Noguera | 347'05 | |
| Idem | Enrique García Botana | 259 25 | |
| Idem | Francisco Alarcón Pedragosa | 870'70 | |
| Idem | Francisco Díaz López (1.º) | 179 | |
| Idem | Francisco Díaz López (2.º) | 122'20 | |
| Idem | Francisco Dasino Vargas | 176'15 | |
| Idem | Francisco López Sáenz | 13'85 | |
| Idem | Francisco Vega Díaz | 110'10 | |
| Idem | Francisco Tarruche Catalá | 143'50 | |
| Idem | Francisco Domenach Gabarra | 505'50 | |
| Idem | Francisco Ochoa Cateira | 505'60 | |
| Idem | Félix Gil Roldán | 259'20 | |
| Idem | Felipe Morales Bolsa | 160 95 | |
| Idem | Gabino López Piqueras | 159 20 | |
| Idem | Ildefonso Martínez Gómez | 1.223'55 | |
| Idem | Ildefonso Cano Vázquez | 45'35 | |
| Idem | Juan González Gaspar | 47 60 | |
| Idem | José Martín Ruiz | 61 50 | |
| Idem | José Lozano Mena | 151'60 | |
| Idem | José Álvarez Fernández | 261'10 | |
| Idem | José Collado Amado | 193 55 | |
| Idem | José Martínez Álvarez | 812 85 | |
| Idem | José Vaquero Sauras | 265 25 | |
| Idem | José Serón Báez | 5 70 | |
| Idem | Jesús Lajes Pardo | 1.040 55 | |
| Idem | José Rodríguez Pérez | 950 30 | |
| Idem | Juan Monteiro Antéida | 1.111 65 | |
| Idem | José Rodríguez Blanco | 941'30 | |
| Idem | José Pérez Díaz | 189 80 | |
| Idem | José Fernández López | 117'30 | |
| Idem | José Rodríguez Alonso | 270 90 | |
| Idem | Juan Santaña Expósito | 1.093'70 | |
| Idem | Juan Pérez Jiménez | 198'80 | |
| Idem | Juan González Campo | 121 25 | |
| Idem | José López Acebedo | 674'50 | |
| Idem | José Ortiz Sánchez | 307'15 | |
| Idem | José Fernández Pérez | 65 | |
| Idem | José Vila Roig | 579 95 | |
| Idem | José Martín Moreno | 816 25 | |
| Idem | Jesús San Fulgencio Expósito | 299'05 | |
| Idem | Juan Moledo Moya | 1.002'20 | |
| Idem | José Timonel Pareja | 100 85 | |
| Idem | Julián Torres Carrasco | 26 65 | |
| Idem | José Ripa Aldamunde | 285'50 | |
| Idem | José Posada Iglesias | 186'20 | |
| Idem | Juan Ríos Infantes | 201'40 | |
| Idem | Lucio Arujo Concepción | 70'30 | |
| Idem | Lucas Fernández Sanz | 98 95 | |
| Idem | Lorenzo Beltrán Estévez | 14'30 | |
| Idem | Manuel Vázquez López | 193'15 | |
| Idem | Manuel Gómez Fernández | 616'85 | |
| Idem | Manuel Patiño Martínez | 1.091'25 | |
| Idem | Manuel Fernández Vidal | 929 20 | |
| Idem | Marcos Arroyo García | 100'15 | |
| Idem | Matías González Iglesias | 39'40 | |
| Idem | Manuel Aldabe de la Higuera | 161'50 | |
| Idem | Miguel Fernández Guerrero | 187'55 | |
| Idem | Mateo Góñiz Cenor | 294'70 | |
| Idem | Mariano Rabanaque Martínez | 1.009'65 | |
| Idem | Martín Bermello Álvarez | 524'45 | |
| Idem | Manuel Pérez García | 154 40 | |
| Idem | Miguel Torres Baraja | 161'25 | |
| Idem | Martín Alazagarza Lasabal | 180'40 | |
| Idem | Perfacto López Rodríguez | 126 65 | |
| Idem | Pedro Vilero Donadéu | 282'75 | |
| Idem | Pedro González Jiménez | 89'65 | |
| Idem | Pedro Rodríguez de Ley | 1.109 25 | |
| Idem | Pablo Arenz Carreño | 120'55 | |
| Idem | Paulino Perceito Expósito | 778'20 | |

Todos los créditos comprendidos en esta relación se hallan aprobados por el Excelentísimo Sr. General Subinspector de la segunda región.

| CLASES | NOMBRES | CRÉDITOS — Pesetas. | OBSERVACIONES |
|--------------|----------------------------|---------------------------|---------------|
| Soldado 2.ª | Pedro García Alesauco | 175'95 | |
| Idem | Pedro Sánchez Marchán | 987'95 | |
| Idem | Policarpo Alvarez González | 463'30 | |
| Idem | Pedro Rovira Estévez | 48'40 | |
| Idem | Ricardo Jesús Casanova | 979'20 | |
| Idem | Rodrigo Cambre Santos | 1.034 | |
| Idem | Ramón Domínguez Gil | 98'70 | |
| Idem | Ruperto Benito Bascañana | 228'40 | |
| Idem | Ricardo Saavedra Incógnito | 80'50 | |
| Idem | Simón Sánchez Castellano | 206'10 | |
| Idem | Tomás Riveiro Rojo | 988'85 | |
| Idem | Tomás Fernández Delgado | 135 | |
| Idem | Teodoro Sierras Suárez | 140 | |
| Idem | Vicente Díaz Cuevas | 1.018'20 | |
| Idem | Vicente Alcaide Martínez | 124 65 | |
| Idem | Valentin Fontal Expósito | 762'05 | |
| Idem | Valentin Carabaza Lloret | 125 | |
| Idem | Victor Villa Martínez | 117'25 | |
| Idem | Vicente Cruz Baigorre | 239'40 | |
| Idem | Vicente Belver Granero | 69 90 | |
| Idem | Wenceslao Puebla Jiménez | 155'50 | |
| Práctico 2.ª | José Ricardo Fernández | 192'25 | |
| Idem | José Bermejos Rosas | 1.288'90 | |
| Idem | Juan Joaquín Expósito | 1.093'70 | |

Todos los créditos comprendidos en esta relación se hallan aprobados por el Excelentísimo Sr. General Subinspector de la segunda región.

Aranjuez 18 de Septiembre de 1906.—El Comandante, Jefe de la segunda sección, Luis Cubero.—V.º B.º—El Coronel, Brualla.

Batallón Cazadores de Barcelona, núm. 3.

INCIDENCIAS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de los individuos del mismo, ajustados con arreglo a la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), que no han reclamado sus alcances, y que, con arreglo al Real decreto del Ministerio de la Guerra de 21 de Mayo del año actual (D. O. núm. 109), se remite para que surta sus efectos.

| CLASES | NOMBRES | Número. | OBSERVACIONES |
|-------------|-------------------------------------|---------|-------------------------------------|
| Sargento | Joaquín Clavell Viadell | 1 | » |
| Idem | Vicente Vidal Ru. | 1 | » |
| Cabo | Feliciano Puerto Miralles | 1 | » |
| Idem | Juan Brotons Verdú | 1 | » |
| Idem | Nicolás González Pastor | 1 | » |
| Idem | Sebastián Alcani Aranda | 1 | » |
| Músico 3.ª | Alfonso Hubert Pujol | 1 | » |
| Idem | Elias de las Heras Aparicio | 1 | » |
| Soldado 1.ª | Joaquín Amela Febrer | 1 | » |
| Idem 2.ª | Antonio Alcani Pérez | 1 | » |
| Idem | Antonio Febres Casali | 1 | Desaparecido en operaciones (Cuba). |
| Idem | Antonio Ros Farrera | 1 | » |
| Idem | Antonio Carrillo Carrillo | 1 | » |
| Idem | Antonio Morales Ramírez | 1 | » |
| Idem | Agustín Montero Tortajada | 1 | » |
| Idem | Andrés Moreno Fernández | 1 | » |
| Idem | Benito García Salvador | 1 | » |
| Idem | Bienvenido de la Santísima Trinidad | 1 | » |
| Idem | Buenaventura Morfá Llovera | 1 | » |
| Idem | Calixto Tortajada Pérez | 1 | » |
| Idem | Celedonio Moya Lerín | 1 | » |
| Idem | Emilio Gort Estadella | 1 | » |
| Idem | Eugenio Iglesias García | 1 | » |
| Idem | Eleuterio León Blanco | 1 | » |
| Idem | Francisco Fernández Sanchis | 1 | » |
| Idem | Francisco Sala Jordá | 1 | » |
| Idem | Francisco Vila Villavistas | 1 | » |
| Idem | Francisco Buedo Martínez | 1 | » |
| Idem | Florentino Alarcón Vieso | 1 | » |
| Idem | Felipe Ochoa Bonilla | 1 | » |
| Idem | Hilario López Parreño | 1 | » |
| Idem | Honorato Vergé Vergé | 1 | » |
| Idem | Isidoro López Sáinz | 1 | » |
| Idem | Isidoro Pabón Carvajal | 1 | » |
| Idem | José Castelló Barberá | 1 | » |
| Idem | José Borols Sala | 1 | » |
| Idem | Isidro Prat Sorla | 1 | » |
| Idem | José Estruch García | 1 | » |
| Idem | José Llacsar Calonques | 1 | » |
| Idem | José Medrano Herráiz | 1 | » |
| Idem | José Ortega Antón | 1 | » |
| Idem | José Segues Bergó | 1 | » |
| Idem | José Sorribes Climent | 1 | » |
| Idem | José Ticó Colomer | 1 | » |
| Idem | José Pablo Luis | 1 | » |
| Idem | Juan de la Cruz Fernández | 1 | » |
| Idem | Juan Fagregad Fabregad | 1 | » |
| Idem | Juan Romia Castellnou | 1 | » |
| Idem | Juan Martí Mou | 1 | » |
| Idem | Juan Serra Palmer | 1 | » |
| Idem | Joaquín Bautista Dionisio | 1 | » |
| Idem | Joaquín Dalmau Clos | 1 | » |
| Idem | Julián Fernández Navarro | 1 | Desaparecido en operaciones (Cuba). |
| Idem | Justo de la Hoz Sáinz | 1 | » |
| Idem | Jaime Monrabá Mas | 1 | » |
| Idem | Jacinto Piro Vigata | 1 | » |
| Idem | Lorenzo Menéndez Uria | 1 | » |
| Idem | Manuel Moreno Villegas | 1 | » |
| Idem | Manuel Sobrado Riqueira | 1 | » |
| Idem | Manuel Vicente López | 1 | » |
| Idem | Manuel Martín Pérez | 1 | Desaparecido en operaciones (Cuba). |
| Idem | Mariano Rivero López | 1 | » |
| Idem | Mariano Sanchis Sancho | 1 | » |
| Idem | Miguel Rodríguez García | 1 | » |
| Idem | Miguel Cabrera Zamora | 1 | » |
| Idem | Miguel Rodríguez Rubio | 1 | » |
| Idem | Mateo Pintor del Arco | 1 | » |
| Idem | Pascual Acosta Ferrando | 1 | » |
| Idem | Pedro Camps Pagés | 1 | » |
| Idem | Pablo Valasch Dou | 1 | » |
| Idem | Raimundo Alcaide Palomar | 1 | » |
| Idem | Santiago Ponce Olivares | 1 | » |
| Idem | Salvador Torres Durán | 1 | » |
| Idem | Timoteo Berti Gurbindo | 1 | » |

Vich 31 de Julio de 1906.—El Comandante Mayor, José López.—V.º B.º—El Teniente Coronel, primer Jefe, F. Cuerda.

Comisión liquidadora del primer batallón expedicionario del regimiento Infantería de Zamora, núm. 8.

INCIDENCIAS
Relación de los individuos del expresado batallón que hasta la fecha no han reclamado sus alcances y se hallan ajustados por sus devengos de Cuba, con expresión de las sumas á que ascienden aquellos.

| CLASES | NOMBRES | IMPORTE — Pesetas. |
|-------------------------|---|--------------------------|
| Soldado 2. ^a | Andrés García Díaz | 77.60 |
| Idem | Andrés García Nieto | 46.61 |
| Idem | Antonio Conde Ferreiro | 19.74 |
| Idem | Antonio García Villarrón | 150 |
| Idem | Antonio Fernández Sánchez | 89.57 |
| Idem | Alfonso Expósito Iglesias | 15.30 |
| Idem | Angel López González | 57.20 |
| Idem | Antonio Lorenzo Otero | 13.26 |
| Idem | Antonio Prado Arcos | 113.15 |
| Idem | Angel Pérez Pérez | 123.25 |
| Idem | Antonio Torio Gómez | 157.37 |
| Idem | Bernardino Fernández Cid | 75.40 |
| Idem | Benito Pecéns Gómez | 139 |
| Idem | Camilo Vázquez López | 84.80 |
| Idem | Camilo Estévez González | 131.85 |
| Idem | Ceferino García Fernández | 143.88 |
| Idem | Constantino González Caldas | 66.35 |
| Idem | Constantino Seoane Mercader | 46.05 |
| Idem | Carlos López Domínguez | 137.70 |
| Idem | Domingo Alonso Barros | 137.55 |
| Idem | Dionisio Moraga Miguel | 47.80 |
| Idem | Eduardo Vázquez Seoane | 88.30 |
| Idem | Enrique López Fernández | 69.45 |
| Idem | Francisco Gabín García | 149.50 |
| Idem | Francisco Moreno Romanos | 134.10 |
| Idem | Fidel del Olmo Nieto | 112.55 |
| Idem | Francisco Rivas Marcé | 115.15 |
| Idem | Florentin Conde Morán | 40.60 |
| Idem | Francisco Blanco Varela | 48.35 |
| Idem | Francisco Casañet Molet | 146.30 |
| Idem | Francisco López López | 59.70 |
| Idem | Francisco Modia Castro | 53.80 |
| Idem | Florencio Franco Rodríguez | 92.80 |
| Idem | Federico Aparicio Agunde | 110.65 |
| Idem | Francisco López Ricoy | 56.95 |
| Sargento | Francisco Hernández León | 411.93 |
| Soldado 2. ^a | Félix García Moreno | 29.05 |
| Idem | Francisco del Campo Alvarez | 5.75 |
| Idem | Francisco Toribio Senra | 198.90 |
| Idem | Jerónimo Fernández Celada | 154.86 |
| Idem | Gumersindo Varela López | 130.40 |
| Idem | José Hidalgo Alonso | 116.25 |
| Idem | José Barreiro Salueiro | 178.34 |
| Idem | José García Mungia | 204.75 |
| Idem | Juan Vidal Incógnito | 63.95 |
| Idem | José Montenegro Ferreiro | 129.90 |
| Idem | Jesús Carreiro Incógnito | 231.81 |
| Idem | Juan Freire Espantoso | 184.60 |
| Idem | José Rodríguez Quintana | 129.05 |
| Idem | Juan Cobos Incógnito | 12.05 |
| Idem | José Goyanes González | 132.79 |
| Idem | José Bustos Vázquez | 216.20 |
| Idem | José Eiras Oliva | 231.90 |
| Idem | José Batel Planas | 422.25 |
| Idem | José Meilán González | 77.20 |
| Idem | José Cambón Fernández | 106.19 |
| Idem | Juan Ferreiro Mira | 156.68 |
| Idem | José Fernández Incógnito | 13.67 |
| Idem | José Nieto Piñeiro | 23.27 |
| Idem | José Rodríguez Pereiro | 153.45 |
| Idem | Juan Gómez Incógnito | 80.54 |
| Idem | Juan Blanco Costa | 26.70 |
| Idem | Juan Aranguren Paredes | 144.90 |
| Idem | José Dominguez Fernández | 48.15 |
| Cabo | José Villar Varela | 151.35 |
| Soldado 2. ^a | Lorenzo Pino García | 113.85 |
| Idem | Manuel Fernández Fons | 167.90 |
| Idem | Manuel Rivas Méndez | 117.15 |
| Idem | Manuel Fernández Fernández (2. ^o) | 18.97 |
| Idem | Manuel Sanjurjo Martínez | 60.58 |
| Idem | Manuel Auvina López | 29.50 |
| Idem | Manuel González Rodríguez | 249.83 |
| Cabo | Manuel Casas Carrero | 133.80 |
| Soldado 2. ^a | Mariano Gallardo Murguio | 120.40 |
| Idem 1. ^a | Manuel Vázquez Sanjurjo | 142.60 |
| Idem 2. ^a | Manuel Rivas Ferrenza | 157.14 |
| Idem | Mariano Bello Bello | 38.25 |
| Idem | Marcelino Pérez Gil | 55.05 |
| Idem | Miguel Freire Jaspe | 125.70 |
| Idem | Manuel García Mosquera | 37.55 |
| Idem | Magín Pérez García | 17.74 |
| Cabo | Pedro Royo Millán | 185.42 |
| Sargento | Paulino Gandiaga Ripa | 7.80 |
| Cabo | Raimundo Mata Rodríguez | 351.83 |
| Soldado 2. ^a | Ramón Cuevas Sastre | 171.25 |
| Idem | Ramón Lorenzo Vilanova | 130.80 |
| Idem | Ramón Heruida Palmeiro | 89.23 |
| Idem | Ramón Sánchez Martínez | 49.35 |
| Idem | Ramón Domínguez Vidal | 3.40 |
| Idem | Ramiro Otero López | 126.50 |
| Idem | Santiago Rodríguez Villalba | 169.20 |
| Idem | Serafin López Sesar | 83.35 |
| Idem | Santiago Méndez Incógnito | 53.49 |
| Idem | Sabino Troncoso Moldes | 129.85 |
| Idem | Sebastián Otero Incógnito | 164.37 |
| Idem | Salvador Plaza Doncel | 45.30 |
| Idem | Tomás Hernández García | 193.05 |
| Idem | Valentin Cristin Rielo | 145.80 |
| Idem | Venancio Martínez Gutiérrez | 272.15 |
| Idem | Virgilio Fraguero Fábregas | 101.35 |
| Idem | Vicente Peraira Miguéns | 89.60 |
| Idem | Vicente López Vieiro | 117.75 |
| Idem | Victor Lorenzo Anta | 88.30 |
| Idem | Vicente López Martínez | 245.41 |
| Corneta | Antonio Puente Lema | 95.95 |
| Soldado 2. ^a | Antonio Fuentes Vázquez | 38.75 |
| Idem | Angel Roca Peña | 60.55 |
| Idem | Alejandro Expósito | 120.35 |
| Idem | Antonio Blanco Besteiro | 98.95 |
| Idem | Antonio González López | 139.60 |
| Idem | Antonio Fonte Fernández | 30.25 |
| Idem | Agustín Ampudia Corteguera | 65.70 |
| Idem | Alejandro Díaz Arnáiz | 19.50 |
| Idem | Antonio Valdirán González | 17.40 |
| Corneta | Andrés Plaza Rey | 79.70 |

| CLASES | NOMBRES | IMPORTE — Pesetas. |
|-------------------------|--|--------------------------|
| Soldado 2. ^a | Adolfo Rubio Olmedillo | 145 |
| Idem | Antonio Pernúy Barreiro | 33.30 |
| Idem | Amador Demado Gándara | 20.25 |
| Idem | Antonio Sánchez Fito | 82.25 |
| Idem | Antonio Díaz Taboada García | 46.55 |
| Idem | Acisclo Hernández Jiménez | 981.44 |
| Idem | Andrés López Fernández | 14.50 |
| Idem | Angel Montero Diaz | 62.90 |
| Idem | Angel Fernández López | 61.90 |
| Idem | Antonio Selvanz Díaz | 18.30 |
| Idem | Benito Otero Diéguez | 58.20 |
| Idem | Bernardino Sánchez Guzmán | 79.35 |
| Idem | Benjamin Pérez Pérez | 176.97 |
| Idem | B. nito Doval García | 101.80 |
| Idem | Benito Garrido Craspo | 300.14 |
| Idem | Benito Vázquez Sáez | 113.75 |
| Idem | Carlos Cajote Rodríguez | 30.15 |
| Idem | Constantino Macías Villamayor | 66 |
| Idem | Constantino García Rey | 18.15 |
| Idem | Carlos Casanova Pereira | 85.45 |
| Idem | Carlos Aragón González | 77.50 |
| Idem | Cástor López Nogueira | 60.65 |
| Idem | Cecilio del Olmo Indarte | 81.10 |
| Sargento | Cayo Grandio Trabazos | 78.95 |
| Soldado 2. ^a | Cándido Folla Diéguez | 77.40 |
| Idem | Constantino Gómez González | 82.70 |
| Idem | Cándido Alvarez García | 24.20 |
| Idem 1. ^a | Dositeo Guitián Pérez | 37.85 |
| Idem 2. ^a | Desiderio Rodríguez Cabrera | 72.40 |
| Idem | Daniel Barco Aguado | 31.45 |
| Idem | Domingo Moledo Senra | 141.55 |
| Idem | Dositeo Ramón Liz | 20.15 |
| Idem | Evaristo Castañeda Losada | 110 |
| Sargento | Estanislao García García | 70.61 |
| Soldado 2. ^a | Francisco Fernández Mauriz | 67.85 |
| Idem | Francisco Díaz Diaz | 60.20 |
| Idem | Francisco Rancano Rubinos | 48.95 |
| Idem | Francisco Villariño Saco | 91.75 |
| Idem | Francisco Iraeta Aguirrezabalo | 175.57 |
| Idem | Francisco Arcos Paz | 321.62 |
| Idem | Francisco Morgado Suárez | 5.95 |
| Idem | Francisco Fernández Aller | 80.45 |
| Idem | Faustino Fernández Rodríguez | 253.87 |
| Idem | Janaro Fernández | 53.50 |
| Idem | Gumersindo López Heras | 101.40 |
| Idem | Gregorio Juan González | 150.10 |
| Idem | Gumersindo López Brañas | 29.95 |
| Idem | Gerardo Domínguez Silva | 81.47 |
| Idem | Isidro Pardiñas Veras | 66.85 |
| Idem | Inocencio Expósito Ríos | 105.25 |
| Idem | Isidro Esquedas Esquedas | 79.10 |
| Idem | Isidro Vilaboa Latas | 18.55 |
| Idem | José Iglesias Pereira | 45.60 |
| Idem | José Fernández Pol | 187 |
| Corneta | José González Martínez | 82.35 |
| Soldado 2. ^a | José Barreiro Prado | 8.80 |
| Idem | Juan Raimúndez Merayo | 1.65 |
| Idem | José Pereira García | 75.40 |
| Idem | José López García | 36.35 |
| Idem | José Vigo Rodríguez | 170.20 |
| Idem | José Gómez Méndez | 66.60 |
| Idem | José María Quiroga | 5.80 |
| Idem | José Areán Gómez | 13.65 |
| Idem | José Alonso Costas | 275.25 |
| Idem | José López Cousiño | 63.60 |
| Idem | José Campos González | 23.45 |
| Idem | José López Lagoa | 157.45 |
| Idem | José Barral Caneto | 164.30 |
| Idem | José Rodríguez Reigosa | 105.40 |
| Idem | Juan López Paz | 123.25 |
| Idem | José García Rodríguez | 53.65 |
| Idem | José Iglesias Incógnito | 82.45 |
| Idem | José Fernández García (1. ^o) | 83.50 |
| Idem | Juan García García | 226.35 |
| Idem | Jovito Martínez Rodríguez | 99.65 |
| Idem | José Moinelo Incógnito | 69.70 |
| Idem | José Doce Arca | 98.65 |
| Idem | José Lamas Pacín | 51.20 |
| Cabo corn. | José Jiménez Borreras | 60.35 |
| Soldado 2. ^a | Jesús Ramil Roca | 66.65 |
| Idem | José Delgado Franco | 64.40 |
| Idem | Juan Martínez Incógnito | 115.90 |
| Idem | José Cabanas Díaz | 63.03 |
| Idem | José Rodríguez Moure | 43.50 |
| Idem | José Chato Grandio | 114.91 |
| Idem | José Blanco Puga | 159.93 |
| Idem | Juan López Gay | 54.65 |
| Idem | José Breijeros Luaces | 59.95 |
| Idem | José Rivera Diaz | 53.35 |
| Idem | José Fiaños Alonso | 61.55 |
| Idem | Julián Alvarez Rodríguez | 22.45 |
| Idem | José López Castro (1. ^o) | 26.05 |
| Idem | José Ferreiro Rey | 20.90 |
| Idem | José Sampedro García | 122.40 |
| Idem | Julián Ecijas Dueñas | 47.60 |
| Idem | Juan López Rivera | 28.20 |
| Idem | José Pérez Abad | 246.40 |
| Corneta | Laureano Fernández Fernández | 47.85 |
| Soldado 2. ^a | Luis Otero Sánchez | 84.85 |
| Sargento | D. Leopoldo Jubre Diaz | 46.05 |
| Soldado 2. ^a | Luis Romanes Ginot | 193.22 |
| Idem | Laureano Alvarez Delgado | 41.45 |
| Idem | Manuel Pérez Abeleiras | 18.95 |
| Idem | Manuel Pardallas García | 115 |
| Idem | Manuel Miguez Iqsúa | 60.15 |
| Idem | Manuel Balboa Rodríguez | 40.25 |
| Idem | Manuel Castedo Sánchez | 45.40 |
| Idem | Manuel López Fernández | 95.60 |
| Idem | Manuel Pérez Conde | 52.30 |
| Idem | Manuel Sousa Rodríguez | 74.65 |
| Idem | Manuel Hervas Abov | 43.35 |
| Corneta | Manuel Souto Castro | 95.45 |
| Soldado 2. ^a | Meximino Vázquez Bargado | 20.17 |
| Idem | Manuel Seara García | 67.45 |
| Idem | Melión García Bolcón | 73.25 |
| Idem | Manuel Cortés Cortés | 128.15 |
| Idem | Manuel Basanta Carballido | 231.70 |
| Idem | Manuel Fernández Grande | 143.05 |
| Idem | Manuel Dobarro Rodríguez | 46.20 |
| Idem | Miguel García Vázquez | 162.30 |
| Idem | Manuel Estévez García | 65.95 |
| Idem | Manuel García Tejada | 38.85 |
| Idem | Marcelino Alvarez Cantón | 20.70 |
| Idem | Manuel Velasco Avila | 40.40 |
| Idem | Moisés Matilla Aguado | 54.45 |
| Idem | Manuel Cide Rodríguez | 77.55 |

| CLASES | NOMBRES | IMPORTE — Pesetas. |
|-------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| Soldado 2. ^a | Manuel Serrano Albuera | 60.30 |
| Idem | Narciso Montes | 262.95 |
| Idem | Policarpo Fernández | 17.75 |
| Corneta | Pedro Luaces Fernández | 65.30 |
| Soldado 2. ^a | Pedro Delgado Martínez | 393.64 |
| Idem | Pedro Castro Aguado | 69.55 |
| Idem | Pedro Fernández Gómez | 30.60 |
| Idem | Pantaleón Aragón Martín | 65.80 |
| Idem | Ricardo Fernández González | 270.67 |
| Idem | Ramón Reigosa Veiga | 146.62 |
| Idem | Rosendo Jardón Bouzo | 57 |
| Idem | Ramón López Fernández | 106.95 |
| Idem | Ramón Vila Fonte | 138.50 |
| Idem | Ramón Rodríguez García | 47.90 |
| Idem | Ramón Fernández Fernández | 13.25 |
| Idem | Ramón Conde | 233.88 |
| Idem | Ramón Cuadrado | 30.80 |
| Idem | Ricardo Gómez López | 87.60 |
| Idem | Ramiro Nogueira Rodríguez | 58.65 |
| Idem | Rafael Villarroya Clavero | 385.54 |
| Idem | Ramón Pardo Palafox | 78.60 |
| Idem | Rafael Martínez Villa | 118.93 |
| Idem | Silvestre Castro Sánchez | 261.59 |
| Idem | Simón Delgado Pozo | 41.95 |
| Idem | Santiago González Cantón | 91.20 |
| Idem | Tomás Fernández Freije | 33.90 |
| Idem | Tomás Rodríguez Incógnito | 301.15 |
| Idem | Toribio Prieto Videira | 54.70 |
| Idem | Urbano Rozas Alvarez | 79.65 |
| Idem | Urbano Saborido Santamaría | 36.85 |
| Idem | Ventura Gutiérrez Gutiérrez | 40.80 |
| Idem | Valerio Garcés Bajo | 27.85 |
| Idem | Vicente Castro Parente | 13.35 |
| Idem | Jerónimo Fernández Voces | 105.75 |

Ferrol 7 de Agosto de 1906.—El Teniente Coronel Mayor segundo Jefe, Segundo Pérez.—V.º B.º—El Coronel, Ruiz.

Primer batallón del regimiento Infantería de Navarra, número 25.

INCIDENCIAS
Relación de los individuos del mismo que se hallan ajustados con el alcance que á cada uno se asigna, los cuales hasta la fecha no han hecho reclamación alguna. Esta relación se publica en el Diario oficial del Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 21 de Mayo último (D. O. núm. 109).

| CLASES | NOMBRES | ALCANCES — Pesetas. |
|-----------|------------------------------|---------------------------|
| Soldado | Antonio Jiménez Hernández | 237.15 |
| Idem | Antonio Zaragoza Martínez | 59.70 |
| Cabo | Antonio Calatayud Ibarra | 264.70 |
| Soldado | Brocacio Martínez Expósito | 119.60 |
| Idem | Carlos Anglada Valenzuela | 181.45 |
| Idem | Félix Losada Novo | 651.40 |
| Idem | Gregorio Paris Bosque | 18.40 |
| Idem | Isidro Expósito | 56.35 |
| Idem | José Martínez Belmonte | 310.60 |
| Idem | José Viejo Fuentes | 88.85 |
| Idem | José Lafuente Expósito | 99 |
| Idem | José Cabedo Beltrán | 151.80 |
| Idem | Juan Riera Riera | 406.05 |
| Idem | Juan Fortuño Torres | 7.80 |
| Idem | Juan Suñé Tolosa | 114.70 |
| Idem | Juan Ballester Alcaraz | 116.25 |
| Idem | Juan González García | 181.80 |
| Idem | Manuel Benito Calabuig | 277.15 |
| Idem | Manuel Lloil Gaya | 16.40 |
| Idem | Monserrate Mora Quiles | 318.45 |
| Idem | Miguel Feni Solanes | 143.05 |
| Idem | Miguel Calmes Cortés | 204.80 |
| Idem | Pedro Cuyas Ficher | 36.05 |
| Idem | Ramón Tortosa Torres | 177.90 |
| Idem | Rafael Soler Ortiz | 220.65 |
| Idem | Ricardo Martínez Martínez | 165.90 |
| Idem | Santos Cañabate Sáez | 149.85 |
| Idem | Tomás Mira Ferrándiz | 198.65 |
| Idem | Vicente Anoyo Benavent | 37.50 |
| Idem | Vicente Ferrer Platano | 52.05 |
| Idem | Vicente Claramut Villanos | 118.65 |
| Idem | Victoriano Martínez González | 245.10 |
| Idem | Emilio Berenguer Francés | 548.90 |
| Corneta | Jaime Chinelis Pizá | 286 |
| Movillado | Manuel Priego González | 56.75 |
| Soldado | Ramón Tomas Gañet | 195.90 |
| TOTAL | | 6.496.30 |

Lérida 24 de Septiembre de 1906.—El Comandante Mayor, Francisco de Cuerva.—V.º B.º—El Coronel, Pazos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 21 de Marzo último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la construcción del empedrado de la calle del Marqués del Duero, entre la plazuela de San Pablo y la calle de Blasco de Garay, bajo el tipo de 143.645 pesetas 90 céntimos.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 42 del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en el Negociado de Ensanche de la Secretaría municipal, y por copia en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siende de advertir que el contratista deberá empezar las obras dentro de los quince días de formalizada la contrata, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que las empiece.

La subasta simultánea se celebrará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde consti-

tucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 5 de Agosto próximo, á las once del mismo.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por persona que legalmente les represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. Luis Serrahima, y en Madrid por cualquier Letrado en ejercicio; debiendo presentarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta, en esta ciudad, en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Ayuntamiento, desde las diez de la mañana á la una de la tarde si no fueren días festivos, y en Madrid, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, durante las horas de las diez á las trece.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 7.182 pesetas 34 céntimos, en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, debiendo completarlo el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la citada Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción de empedrado de la calle del Marqués del Duero, entre la plazoleta de San Pablo y la calle de Blasco de Garay».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la repetida Instrucción.

4.^a Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.^a Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al pliego de condiciones que más abajo se inserta.

6.^a El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones especiales, facultativas y económicas que deberán regir para la construcción del adoquinado en la calle del Marqués del Duero, en el trayecto que media entre la plazoleta de San Pablo y la calle de Blasco de Garay.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.^o

Obras objeto de esta contrata.

Las obras que comprende esta contrata son todas las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones y á los planos y presupuesto que le acompañan, el nuevo adoquinado de la calle del Marqués del Duero, en el trayecto que media entre la plazoleta de San Pablo y la calle de Blasco de Garay.

El contratista, al construir las citadas obras, se sujetará á los indicados documentos y á las instrucciones de la oficina de Urbanización y Obras, cuyo Jefe ejercerá por sí ó por medio de sus subalternos la inspección facultativa de la contrata.

ARTÍCULO 2.^o

Adoquinado.

El adoquinado constará de una fundación de arena, cuyo espesor uniforme y definitivo, después de regada, comprimida y construido el empedrado, será de quince centímetros, y de un revestimiento de piedra de un espesor, también uniforme, de catorce á diez y seis centímetros, cuyo revestimiento estará compuesto de adoquines colocados en hiladas en la forma que indicará al contratista la Inspección facultativa.

La superficie exterior del adoquinado será convexa y paralela á la capa de arena de fundación y á la del terreno sobre que ésta insista, y quedará limitada transversalmente por curvas regulares y continuas, cuya flecha fijará la citada Inspección al contratista.

Por el lado de los bordillos se terminará el adoquinado con una rigola ó hilada de adoquines paralela é inmediata á dichos bordillos, que tendrá una amplitud constante de catorce centímetros, y por la cual discurrirán las aguas de lluvia al dirigirse á los imbornales ó boca de entrada de aguas á la cloaca.

Con una hilada igual á la anterior se limitará también el adoquinado en las líneas de unión de éste con firmes ó pavimentos de otra clase existentes en arroyos ó calzadas.

El adoquinado se terminará, en los sitios donde hubiere carriles de tranvías, con una hilada contigua y paralela á los mismos, de un ancho de diez á doce centímetros.

ARTÍCULO 3.^o

Bordillos nuevos.

Los bordillos se colocarán en las líneas que separan el empedrado de los arroyos ó calzadas para carruajes de las aceras ó andenes para el paso de personas; tendrán veinticinco centímetros de ancho por treinta y cinco de altura, y se colocarán de modo que su cara superior quede unos quince centímetros más alta que la rasante del empedrado del arroyo, ó sea de la línea de rigolas.

ARTÍCULO 4.^o

Relabra de los bordillos.

Todos los bordillos existentes que por sus condiciones, á juicio de la Inspección facultativa, puedan ser relabrados, ó los que, existiendo en los depósitos municipales, se entreguen al pie de obra al contratista, vendrá obligado éste á verificarlos y á dejarlos en iguales condiciones que los que han de tener en cuanto á forma y labra los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 5.^o

Imbornales.

Las bocas de los imbornales se reducirán sencillamente á unas aberturas para la entrada de aguas á los albañales practicadas en los bordillos de las aceras, y en una pieza especial que formará parte de la llamada rigola ó hilada del empedrado, paralela é inmediata al bordillo.

La disposición general, forma y dimensiones de dichas aberturas y de la pieza que las formen serán las que existen en varias calles del Ensanche y se indicarán al contratista por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 6.^o

Desmontes y terraplenes.

Los desmontes y terraplenes que habrán de ejecutarse serán los que exija la buena construcción de las distintas obras y la necesidad de que queden también situados todos ellos á la correspondiente rasante, que se señalará en la localidad al contratista.

En ellos se entenderán también comprendidos la demolición de obras existentes y el pequeño movimiento de tierras que origine la regularización de las rasantes.

CAPÍTULO II

Materiales.

ARTÍCULO 7.^o

Arena.

La arena deberá ser de mar, silicea, de grano grueso para el adoquinado, perfectamente limpia, libre de tierras y materias extrañas, y siempre apropiada para el uso á que se destine, á juicio de la Inspección facultativa, que podrá disponer sea pasada por la zaranda, á fin de obtenerla de mejores condiciones, en el caso que lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 8.^o

Cementos.

Los cementos serán de fabricación reciente, de superior calidad, bien pulverizados, limpios de toda mezcla y dotados de todas las buenas circunstancias que debe reunir el de cada procedencia, siendo rechazado desde luego al contratista el que de las pruebas que practique la Inspección facultativa, si lo creyere necesario, resulte no tener las expresadas condiciones.

El cemento rápido procederá de Gerona, y el lento, de San Juan de las Abadesas ó de Vallirana.

ARTÍCULO 9.^o

Piedra para adoquines, semiadoquines y rigolas.

La piedra para los adoquines, semiadoquines y rigolas deberá ser de la clase, circunstancias y condiciones de alguna de las muestras del país que en concepto de tipos constan consignados en el dictamen de 23 de Marzo de 1897 de la Comisión técnica nombrada en 9 de Julio anterior por el Excmo. Ayuntamiento para informar sobre el adoquinado de las rondas. Dichas muestras, que podrán examinarse en las dependencias de la oficina de Urbanización y Obras mientras esté anunciada la subasta, están señaladas con letras de diversos colores, y son las siguientes: B y O (azules), piedra de la Selva, canteras de D. Antonio Giraudier y de D. Antonio Prim; V y N (azules); piedra de Argenta, canteras Miser Prat y Espinal; Q (rojo), y E³ (rojo), piedra de Caldas de Montbuy, canteras Remedio y Torra Nova; W (azul), y V¹ (rojo), piedra de la Roca y Dos Rius, canteras Negrita y la Viñeta; Z (azul), piedra de Premiá de Dalt, Turó d'en Pons; P (azul), piedra de Palamós, cantera Constanza; M¹ M² (rojas), piedra de Eusias y Olot, canteras Santa Margarita y Las Fons; L³ (rojo), piedra de Llinás, cantera Manso; y H y F (amarillas), piedra de San Pedro de Premiá y de Teyá, canteras Santo Cristo y Linda.

Por otra parte, la piedra, dentro de la clase á que pertenezca, deberá, en general, ser sana, dura, homogénea y resistente, y no ofrecer en lo relativo á la calidad y dimensiones de los elementos que la constituyen, ni en lo tocante al modo de hallarse éstos entre sí unidos y agrupados, caracteres tales que, haciendo presumible una descomposición ó disgregación de dichos elementos, ó una disminución, por cualquier causa, de la duración y resistencia de la piedra, induzcan á la Inspección facultativa á considerarla defectuosa.

Por lo demás, tendrá la referida Inspección el derecho de no admitir la piedra que no reúna las citadas buenas condiciones y no sea igual á las muestras que antes de empezar el acopio de adoquines deberá el contratista presentar al señor Jefe de la Oficina de Urbanización y Obras, á fin de que, comparándolas con los tipos antes expresados, puedan por el mismo ser declaradas aceptables para los efectos de la contrata.

En el caso de pretender el contratista suministrar adoquines de piedra de más de uno de los mencionados tipos, se sujetará, en lo relativo á cantidades que de cada tipo haya de suministrar, á las instrucciones que le comunique la repetida Inspección, con el fin de evitar que al emplearse después el material hayan de mezclarse en el adoquinado correspondiente á una manzana edificable adoquines de clases distintas y desemejantes.

ARTÍCULO 10.

Piedra para bordillos.

La piedra para bordillos rectos y curvos será arenisca, compacta, homogénea, dura, de grano no muy grueso y exenta de toda clase de defectos que la hagan, á juicio de la Inspección facultativa, impropia para el objeto á que se destine.

Dicha piedra procederá de las canteras de Montjuich; pero podrá admitirse de cualquier otro punto del país si el contratista presentare previamente al Sr. Jefe de Urbanización y Obras muestras de ella que merezcan su aprobación.

ARTÍCULO 11.

Forma y dimensiones de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Los adoquines tendrán la forma aproximada de un paralelepípedo rectangular, en cuyas caras verticales menores se admitirá una ligera inclinación hacia el interior, que se fijará al contratista por la Inspección facultativa.

Las dimensiones generales de los adoquines serán aproximadamente las siguientes: longitud de diez y siete á veintitres centímetros, ancho de diez á doce centímetros, y altura ó profundidad de catorce á diez y seis centímetros; sin embargo, en los extremos de las hiladas y en aquellos puntos en que excepcionalmente lo haga necesario la alternancia de juntas se emplearán semiadoquines, cuya longitud será inferior á la de los adoquines corrientes ó ordinarios.

Los adoquines de la hilada paralela é inmediata á los bordillos de las aceras y las que separan el empedrado de firmes ó pavimentos de otra clase tendrán catorce centímetros de amplitud constante, una longitud de veintiséis á treinta y un centímetros y una altura aproximada de diez y siete á diez y ocho centímetros.

ARTÍCULO 12.

Forma y dimensiones de los bordillos.

Las piezas para los bordillos que limiten los arroyos ó calzadas tendrán una sección aproximadamente rectangular, y sus dimensiones serán veinticinco centímetros de amplitud, treinta y cinco de altura mínima y una longitud que podrá ser variable, pero en ningún caso inferior á setenta centímetros; la cara vertical anterior ofrecerá en su parte visible un pequeño talud, ajustado á las indicaciones que se harán oportunamente al contratista por la Inspección facultativa.

El ancho y altura de los bordillos curvos será igual al de los anteriores, variando sólo su longitud con arreglo á lo que exijan los radios de las curvas.

ARTÍCULO 13.

Labra de los adoquines, semiadoquines y rigolas.

Las caras superiores de los adoquines, semiadoquines y rigolas se labrará con esmero, con el punzón ó la escoda, haciendo siempre de modo que queden perfectamente planos y no presenten desportilladas sus aristas; las demás caras se podrán sacar á golpe de mazo, pero se arreglarán con el punzón, de modo que formen superficies que no siendo alabeadas, sino aproximadamente planas en su conjunto, den á dichos adoquines, semiadoquines y rigolas la forma regular prescrita en estas condiciones.

Los planos medios de las caras inferiores deberán ser paralelos á los de las superiores, á fin de que ofrezcan un buen asiento y produzcan convenientes condiciones de estabilidad.

ARTÍCULO 14.

Labra de los bordillos.

La caras superiores de los bordillos y las anteriores, en toda la parte visible más tres centímetros de altura, se labrarán con la escoda y bujarda, haciendo que sus superficies queden perfectamente planas; las caras verticales menores se labrarán también con la escoda en los diez y ocho centímetros superiores de su altura; la cara inferior podrá sacarse á golpe de mazo, pero de modo que su plano quede sensiblemente paralelo al de la superior y que resulten á él perpendiculares las caras de junta.

ARTÍCULO 15.

Labra de las bocas de imbornal.

La boca de imbornal en los bordillos tendrá la forma y dimensiones de las existentes en las calles del Ensanche, y su labra será de análoga clase á la de los bordillos.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 16.

Desmontes.

Las excavaciones ó desmontes que se practiquen se efectuarán con todo esmero y tendrán las dimensiones y forma exacta que sea necesaria para que las diversas partes de las obras resulten de la forma y dimensiones á ella asignadas y queden perfectamente emplazadas dentro de dichas excavaciones.

Los terraplenes se construirán con tierras procedentes de las excavaciones ó, en caso de ser necesario, con otras que el contratista se proporcione de su cuenta, y se efectuarán por tongadas de un espesor aproximado de treinta centímetros, que se apisonarán y regarán convenientemente para que no se produzcan asientos perjudiciales.

ARTÍCULO 17.

Mezclas ó morteros.

La mezcla de cemento lento y arena estará formada por partes iguales de dichos materiales, con el agua correspondiente; debiendo verificarse la manipulación á mano con la llana hasta que resulte perfecta la unión de dichos materiales.

ARTÍCULO 18.

Adoquinado.

Para construir el adoquinado se empezará por apisonar el terreno, después de hecha la caja correspondiente, preparándolo de modo que su superficie quede á la profundidad y con la forma y curvatura necesarias; luego se extenderá una capa de arena del espesor conveniente para que después de regada, apisonada y de construido el adoquinado no resulte ser menor de quince centímetros; sobre esta capa de arena se colocarán los adoquines por hiladas, cuya dirección se indicará al contratista por la Inspección facultativa, dando á dichas hiladas una flecha algo mayor que la que hayan de tener definitivamente y situando los adoquines á juntas encontradas y de manera que los de una hilada cualquiera disten á lo menos seis ó siete centímetros de las juntas más próximas de las hiladas inmediatas, á cuyo fin podrá darse á los adoquines extremos la longitud necesaria; colocados así los adoquines de una hilada de modo que queden inmediatos á los de la anterior, se rellenarán de arena las juntas, que no excederán de un centímetro, y se golpearán aquéllos, haciéndolos descender hasta que se aproximen á su definitiva posición; y una vez establecido en estas condiciones un trozo de empedrado que comprenda cierto número de hiladas volverán á golpearse los adoquines con un pisón para que la flecha de la superficie quede reducida definitivamente á la que se adopte para el empedrado y para que desaparezcan todas las irregularidades de dicha superficie, en la que habrá de observarse una perfecta continuidad.

La operación se completará vertiendo después repetidamente arena sobre los adoquines, echando agua en abundancia sobre ellos para que penetre la arena en el interior de las juntas y rellene todos los huecos interiores, y volviendo á recorrer con el pisón el adoquinado para acabar de corregir por completo las imperfecciones que se observen.

Las hiladas paralelas é inmediatas á los bordillos, llamados ordinariamente rigolas, y las análogas que limiten en otros puntos el adoquinado y las adosadas á lo largo de los carriles se construirán en la misma forma y con las precauciones anteriormente indicadas.

El contratista vendrá obligado á deshacer y reconstruir todos los trozos de adoquinado que ofrecieren irregularidades en su superficie, aun cuando fuesen originadas por asiento de las tierras removidas, así como aquellos en cuyo interior aparezcan al examinarlos huecos ó espacios que no estén completamente ocupados por arena.

ARTÍCULO 19.

Bordillos nuevos.

Las piezas de los bordillos se colocarán con todo esmero, perfectamente alineadas y de modo que sus caras superiores queden en el plano general de las aceras; se usará para su trabazón mezcla de cemento del país y arena, y sus juntas tendrán un espesor aproximado de un centímetro, que se rellenarán con lechada de cemento rápido del país.

ARTÍCULO 20.

Bordillos relabrados.

Vendrá obligado el contratista a colocar, en los sitios que le designe la Inspección facultativa, los bordillos relabrados, sujetándose en lo relativo a su labra y colocación a lo dispuesto en este pliego de condiciones para los bordillos nuevos.

ARTÍCULO 21.

Alineaciones y rasantes.

El contratista, al construir las obras, las sujetará a las alineaciones y rasantes que por la Inspección facultativa le serán señaladas sobre la localidad, mediante replanteo que de dichas obras hará a medida que se construyan.

CAPITULO IV

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 22.

Acopio e inspección de los materiales.

El contratista acopiará los materiales que deberá invertir en las obras en la forma y punto que merezcan la aprobación de la Inspección facultativa, y los dejará de manera que puedan ser reconocidos; quedando obligado a retirar de su cuenta los que no resulten tener, a juicio de dicha Inspección, las convenientes condiciones.

En el caso de no retirarlos en el plazo que al efecto se le designe se entenderá que renuncia a ellos y podrán desde luego ser retirados y utilizados por la oficina de Urbanización y Obras en otros trabajos de su cargo ajenos a la contrata.

ARTÍCULO 23.

Medios auxiliares de construcción.

Será obligación del contratista el adquirir y emplear de su cuenta las maderas para vallas de precaución, cerchas, reglas, cuerdas y demás medios auxiliares de construcción, los cuales serán por él retirados de la localidad en cuanto no fuesen necesarios.

La oficina de Urbanización y Obras facilitará al contratista, si lo pidiere, una carricuba de riego y el agua necesaria para las obras, corriendo a cargo de aquél los gastos de caballo y conductor.

ARTÍCULO 24.

Productos sobrantes no aprovechables.

Las tierras que procedan de las excavaciones y no hayan de aprovecharse en las obras, y, en general, los productos de todas clases que por su naturaleza no sean utilizables, serán transportados por el contratista a los vertederos de escombros o a terrenos de propiedad particular cuyos dueños se lo permitan, con tal que no formen parte de vías públicas en que se halle establecida la circulación.

ARTÍCULO 25.

Materiales utilizables que no hayan de emplearse en las obras.

Todos los materiales que resulten de deshacer las obras existentes o aparezcan al hacer las excavaciones, y sean por su naturaleza aprovechables, a juicio de la Inspección facultativa, serán transportados por el contratista, de su cuenta, a los puntos que al efecto le designe la Inspección, donde quedarán a disposición de la oficina de Urbanización y Obras, que podrá destinarlos a los trabajos ordinarios de la misma, advirtiéndole que en el caso de que el contratista no efectúe dicho transporte en el plazo que se le indique por la aludida Inspección podrá ésta llevarlo a cabo a costa del mismo.

ARTÍCULO 26.

Precauciones referentes al tránsito.

Durante la construcción de las obras deberá el contratista entorpecer lo menos posible la circulación y evitar, hasta donde quepa, el molestar al vecindario con las excavaciones abiertas, tierras o materias depositadas, etc., quedando en este punto obligado a sujetarse a las prescripciones que con dicho motivo se le hagan por la Inspección facultativa.

ARTÍCULO 27.

Precauciones para evitar desgracias y perjuicios.

Será obligación del contratista adoptar todas cuantas precauciones puedan ser conducentes a evitar desgracias y perjuicios, debiendo tener al frente de los trabajos un facultativo legalmente competente, quien con dicho contratista será responsable de todos los que quizás puedan originarse durante la construcción de las obras, al ejecutarse las cuales habrán de cumplirse, además de las prescripciones de las Ordenanzas municipales y disposiciones vigentes de policía urbana que puedan tener aplicación a los trabajos de que se trata, las prescritas en la reciente Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 6 de Noviembre de 1902.

El contratista comunicará oportunamente al Excelentísimo Sr. Alcalde el nombramiento de dicho facultativo, y no empezará las obras antes de haber llenado este requisito.

ARTÍCULO 28.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista queda obligado a empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de tres meses, a partir del día en que las empieza.

El Ayuntamiento, no obstante, podrá conceder prórrogas razonables, a petición del contratista, por causas justificadas, como la de que, con motivo de ejecutarse a la vez otros trabajos con los que estén relacionadas las obras objeto del contrato, no estuviese la vía pública disponible para que éstas se establezcan, y se viere aquél imposibilitado de continuar su construcción.

ARTÍCULO 29.

Recepción provisional.

Una vez terminadas las obras tendrá lugar su recepción provisional, y al efecto se practicará de ellas un detenido reconocimiento por el Sr. Jefe de Urbanización y Obras, en presencia del contratista y de los Sres. Concejales o Vocales de la Ilustre Comisión de Ensanche que deleguen al efecto, si lo considerasen oportuno, el Excmo. Ayuntamiento ó la mencionada Comisión, levantando la correspondiente acta y empezando desde el día en que tenga lugar dicha recepción a correr el plazo de garantía si las obras se hallasen en condiciones de ser recibidas, todo sin perjuicio de lo que pueda resolverse por el Excmo. Ayuntamiento cuando el acta se haya sometido a su superior aprobación.

ARTÍCULO 30.

Plazo de garantía.

El plazo de garantía será de seis meses, contados desde la fecha en que la recepción provisional se verifique, con las formalidades para ello ya prescritas, quedando durante di-

cho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de asientos de terraplenes y mala construcción de aquéllas a cargo y costa del contratista, el cual no quedará exento de responsabilidad hasta que recibidas éstas definitivamente se haya aprobado la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas al tránsito y servicio públicos, sin que por ello pueda hacer el contratista reclamación alguna.

ARTÍCULO 31.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará, luego que haya transcurrido el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional; cesando la responsabilidad del contratista desde el día en que las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada el acta correspondiente.

ARTÍCULO 32.

Condiciones generales para obras públicas.

Además de este pliego especial de condiciones regirán en esta contrata, en cuanto a él no se oponga y tenga una recta aplicación dentro del carácter y circunstancias de las obras, el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

ARTÍCULO 33.

Obligaciones generales del contratista.

Queda obligado el contratista a hacer, en general, todo cuanto sea necesario para la buena construcción de las obras, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Inspección facultativa.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 34.

Reales decretos sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 24 de Noviembre de 1904 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 35.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo a la Instrucción y Real decreto citados en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publiquen; siendo el Letrado D. Luis Serrahima el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes a que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción, y en Madrid, cualquier Letrado en ejercicio.

ARTÍCULO 36.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y seis pesetas con noventa céntimos, a que asciende el adjunto presupuesto de contrata.

ARTÍCULO 37.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido a estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad, escrita en letra, que no exceda de la que se designe como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, a lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1904.

ARTÍCULO 38.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de siete mil ciento ochenta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos, a que asciende por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 39.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista, en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía, será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 40.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 41.

Transferencias y cesiones de derechos del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción a lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 34 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen, a lo menos, el veinticinco por ciento de la cantidad por la que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 42.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará con arreglo a lo que resulte de la certificación que, en vista de la relación valorada de las ejecutadas, expedirá el Sr. Jefe de Urbanización y Obras al contratista después que se haya aprobado el acta de recepción provisional de aquéllas por el Excelentísimo Ayuntamiento, el cual satisfará el importe de la certificación correspondiente dentro de los dos meses siguientes al de la fecha de la misma.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará a las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el catorce por ciento de contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

Dicho pago lo efectuará el Excmo. Ayuntamiento con láminas del empréstito de Ensanche, autorizado por Real orden de 4 de Julio de 1906, que deberá recibir el contratista por

todo su valor nominal en caso de que el tipo de cotización de las mismas ó de sus similares del empréstito de quince millones de pesetas alcanzará un valor inferior ó igual al nominal, y por el valor de cotización en caso de que éste fuese superior al nominal.

ARTÍCULO 43.

Multas, trabajos a costa del contratista: perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo a las infracciones cometidas.

Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde después de transcurrido dicho plazo en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar a costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento a costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 44.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables a esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de servicios provinciales y municipales; y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 45.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciera, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyese más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 46.

Questiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitasen cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán a los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 31 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 47.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento a lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que será de ocho, y el precio del jornal, que no podrá ser inferior al que figura en el cuadro de precios del presupuesto adjunto, según se prescribe en el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de Septiembre de 1906. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho contrato se someterán a la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 48.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, a que se refiere el art. 32, se entenderá adicionado con las que se consignaron en la Real orden de 8 de Julio de 1902, referentes a los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse a lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 18 de Marzo de 1907.—El Jefe de la Sección, Enrique Figueras.—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falgués.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, bien enterado de las condiciones facultativas y económicas, presupuesto y planos que han de regir en la construcción del nuevo adquinado para la calle del Marqués del Duero, en el trayecto que media entre la plazuela de San Pablo y la calle de Blasco de Garay, se compromete a construir dichas obras, con estricta sujeción a los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 31 de Mayo de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanlehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José Gómez del Castillo. S—702

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia.

CARTAGENA

D. Andrés Gallardo de las Heras, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por la actuación de D. Manuel Belda, a instancia de D. Antonio Valdivieso Zubillaga, mayor de edad, viudo, Comandante de Infantería, retirado, vecino de La Unión, habilitado por sentencia firme para litigar como pobre, se siguen autos universales para que se le declare inmediato sucesor y se le adjudiquen los bienes que constituyen la mitad reservable de los dos mayorazgos que en los años 1724 y 1757 fundaron en esta ciudad, respectivamente, los cónyuges D. Juan Martínez Ballesteros y Doña Ana María Fernández Esceribano, naturales de Albacete, y los Sres. D. Francisco Lorca y Lorca, Presbítero, y Doña Ana María de Lorca y Ramos, naturales

de esta ciudad, cuyo último poseedor de dichos vínculos lo fué D. Pedro Zubillaga Navarro, de esta vecindad, del que es sobrino carnal el solicitante, como hijo legítimo de Doña Antonia Zubillaga Navarro, hermana de aquél; en cuyos autos, por providencia de 11 del actual, dando cumplimiento á lo que preceptúa el artículo mil ciento doce de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado llamar por tercera y última vez á los que se crean con derecho á dichos bienes vinculados para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente edicto en los *Boletines oficiales* de Albacete, Almería y Murcia y en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Se hace presente que á consecuencia del primer llamamiento compareció en los autos Doña Cruz Zubillaga Martínez, en concepto de heredera del D. Pedro Zubillaga Navarro, como hija legítima de D. Emilio Zubillaga Marín, que lo era natural del causante, alegando: que la compareciente y sus hermanos son los únicos que tienen derecho á los bienes dejados al fallecimiento de D. Pedro Zubillaga, y que no procede el juicio universal promovido por D. Antonio Valdivieso sobre esos mismos bienes por ser provincianos de ciertos mayorazgos, de los cuales se dice el Sr. Valdivieso inmediato sucesor; que D. Pedro Zubillaga falleció intestado en 1889, promoviendo el juicio de abintestato, en el que se intervinieron en 25 de Noviembre de aquel año los bienes que constituían el patrimonio del finado y nombrándose depositario administrador de los mismos; que en 9 de Diciembre siguiente recayó auto declarando herederos ab intestato á Doña Cruz, Doña Dolores, Doña Carmen y D. Emilio Zubillaga Martínez y con derecho á todos los bienes y efectos dejados por el causante; que promovido el oportuno juicio de testamentaria, los interesados indicados comparecieron, manifestando que las cuestiones que pudieran motivar los trámites de la testamentaria habían sido satisfactoriamente zanjadas, y desistían de dicho juicio, solicitando se diera por concluso por estar completamente satisfechos por el depositario administrador; manifestando además, por un otrosí, que el heredero D. Emilio Zubillaga tenía instada demanda ordinaria, y como acumulada á la testamentaria, para que se le reconociera el derecho de inmediato sucesor á un vínculo fundado por D. Juan Martínez Ballesteros y Doña Ana Escribano, y que se le entregara la mitad reservable de dicho vínculo; pero que en virtud de convenio extrajudicial desistía de la referida demanda contra los demás herederos, sin perjuicio de sustentar el carácter de inmediato sucesor si por tercera persona se le discutiese este derecho; que á virtud de la mencionada declaración de herederos y del auto de 29 de Julio de 1891, en que se dió por terminado el juicio de testamentaria, de que desistieron, les fueron entregados los bienes del D. Pedro Zubillaga, que poseyeron hasta la intervención judicial en este juicio universal, por cuya razón no había declaración de derecho alguna que hacer, ni bienes que adjudicar; citando en apoyo de su pretensión los artículos mil ciento uno y mil ciento dos de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Mayo de 1887 y 21 de Diciembre de 1888, para concluir suplicando se declare la improcedencia del juicio universal, según preceptúa el artículo mil ciento trece de la ley de Enjuiciamiento civil, ratificándose el estado de derecho anterior á la promoción de tal juicio, y por el cual estado la compareciente Doña Cruz Zubillaga y demás hermanos de ésta eran y son los que tienen derecho á los bienes dejados al fallecimiento de D. Pedro Zubillaga, mandando en todo caso alzar la intervención judicial que pesa sobre los mismos.

Como justificantes presentó testimonio de los autos relacionados, en que se hizo la declaración de herederos y se dió por terminada la testamentaria.

También se hace presente que á virtud del segundo llamamiento no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los mencionados bienes vinculados.

Dado en Cartagena á 12 de Junio de 1907.—Andrés Gallardo.—El actuario, Manuel Belda. JC—261

CAZORLA

D. Angel Avila y Delgado, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente de presunción de muerte de D. Luis María Rodríguez Molina, seguido en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, ha recaído el siguiente:

«Auto.—Cazorla 18 de Mayo de 1907.

Resultando que en 4 de los corrientes, por D. Cristóbal Rodríguez Molina, de estos vecinos, se presentó escrito al Juzgado manifestando que su hermano D. Luis María Rodríguez Molina se ausentó de esta ciudad el año 1876, desde cuya fecha no han vuelto á tener noticias de su paradero, resultando infructuosas cuantas indagaciones ha hecho la familia á tal fin, suponiendo que tal ausencia y prolongado silencio obedeciese á haber fallecido, y que, fundándose en el artículo ciento noventa y uno del Código civil, suplicaba al Juzgado que teniendo por presentado el relacionado escrito y por hechas las anteriores manifestaciones, y á él por parte legítima en la representación en que comparece, se dignase admitirle la información testifical que desde luego ofrecía en comprobación de los hechos expuestos, previa citación y audiencia del Sr. Fiscal municipal, Letrado de esta ciudad, y hecha y aprobada que fuere, si lo mereciere, dictar auto declarando la presunción de muerte de su hermano ausente D. Luis María Rodríguez Molina, decretando que el auto en que tal declaración se haga se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, y transcurridos seis meses desde su publicación en dichos periódicos oficiales se acordase la firmeza de expresada solución, y verificado, dar al expediente el curso que corresponda, por proceder así, en armonía con los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y demás de aplicación del vigente Código civil; solicitando por medio de otrosí que los edictos y comunicaciones que se libraron para inserción solicitada en los periódicos oficiales citados les fuesen entregados para cuidar de su cumplimiento, y que usaba papel de la clase novena, su valor dos pesetas, por tratarse de asunto de jurisdicción voluntaria; suplicando al Juzgado accediese á lo solicitado, teniendo por hechas tales manifestaciones á los fines legales procedentes y de justicia, que pedía:

Resultando que admitido dicho escrito é información testifical ofrecida, se han examinado tres testigos, mayores de toda excepción y de estos vecinos, que lo han sido D. Ramón Amador Gómez, D. Consuelo Martínez Tamayo y D. José María Caruena Bujella, quienes unánimemente han manifestado ser ciertos los hechos expuestos en el relacionado escrito, y que pasado este expediente al Sr. Fiscal municipal, Letrado de esta ciudad, por éste se ha emitido dictamen favorable á la petición del solicitante:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales:

Considerando que en vista del resultado de la prueba, hay motivos bastantes para suponer la presunción de muerte de D. Luis María Rodríguez Molina:

Vistos los artículos citados, el ciento noventa y uno, cien-

to noventa y dos y demás de aplicación del vigente Código civil;

Su Señoría, por ante mí el Escribano, dijo: que debía declarar y declaraba la presunción de muerte del ausente D. Luis María Rodríguez Molina, cuya declaración será declarada firme transcurridos que sean seis meses, á contar desde la inserción de esta resolución en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; y para que tal inserción tenga efecto expidanse los correspondientes ejemplares de edicto con inserción literal de este auto, dirigiéndose con atenta comunicación, uno al Sr. Gobernador civil de esta provincia y otro al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación; de los ejemplares de edicto y comunicaciones se entregarán al solicitante D. Cristóbal Rodríguez Molina para cuidar de su cumplimiento, y verificado se acordará lo que proceda.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe. Angel Avila.—Ante mí, Francisco Antonino.»

El auto inserto está conforme con su original, á que el actuario autorizante se remite y de que da fe.

Y para que lo por mí acordado en dicho auto tenga efecto, y en su virtud se haga la inserción en la *Gaceta de Madrid*, á cuyo fin se remita el presente.

Dado en Cazorla á 18 de Mayo de 1907.—Angel Avila.—Por mandado de S. S., Francisco Antonino. X—1582

Juzgados municipales.

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de acuerdo del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Agustín Espiau y Mare, conductor núm. 486 de la Compañía Madrileña de Tracción, que dijo vivir en la calle de Carranza, 9, principal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, núm. 2, piso segundo, el día 27 del actual, á las tres de su tarde, á celebrar juicio de faltas sobre daños, con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Junio de 1907.—V.º B.º—E. Gómez de Baqueró.—El Secretario, Alfredo del Castillo. JO—6284

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 891 de orden del año actual, por hurto, contra Antonio Martínez y Fernández y otros, se ha acordado se cite á los mismos por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 de Julio próximo, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurran al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Antonio Martínez Fernández expido el presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que firmo en Madrid á 13 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6296

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 914 de orden del año actual, por lesiones á Josefa Hernández, contra Pedro Hernández Arquero, se ha acordado se cite á la primera por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 2 del mes de Julio próximo, á las nueve y media horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Josefa Hernández Montero expido el presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que firmo en Madrid á 13 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6294

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 889 de orden del año actual, por lesiones que sufre Rufino Nuño Alvarez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 2 del mes de Julio próximo, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Rufino Nuño Alvarez expido el presente para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que firmo en Madrid á 11 de Junio de 1907.—Visto Bueno.—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6285

Jurisdicción de Guerra.

FERROL

D. José Durán y Salgado, primer Teniente de Ingenieros, con destino en la Brigada Topográfica del Cuerpo, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Antonio Laso y Sanz por falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 663 del Código de justicia militar, cito, llamo y emplazo al referido Antonio Laso y Sanz, de veintitún años de edad, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, hijo de Fernando y Dolores, domiciliado en Bilbao, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la misma en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, cuartel de la Brigada Topográfica de Ingenieros (Pontevedra); pues así lo tengo acordado en el expediente que al mismo estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á dicho Juzgado, con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Ferrol á 4 de Mayo de 1907.—José Durán. JG—1921

D. Eloy de la Brena y Quevedo, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente seguido contra el artillero segundo de la misma Benito Cid Cid por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al arti-

llero segundo Benito Cid Cid, hijo de Juan Antonio y Matilde, natural de Pousa, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, provincia de Orense, avecindado en Pousa, de estatura un metro 680 milímetros, y reemplazo de 1906, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de dicha provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por la falta grave de primera deserción me hallo instruyendo contra el mismo; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día

Dada en Ferrol á 12 de Mayo de 1907.—Eloy de la Brena. JG—1922

D. Víctor Landesa Domenech, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente instruido por la falta grave de primera deserción contra el artillero segundo de la misma Antonio Gómez Navas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Antonio Gómez Navas, hijo de Francisco y de Juana, natural de Lavadores, Ayuntamiento de idem, provincia de Pontevedra, Juzgado de primera instancia de Vigo, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, de estatura un metro 623 milímetros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de cuarenta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción, baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye contra dicho individuo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del artillero segundo Antonio Gómez Navas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante (Ferrol), á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Montefaró (Ferrol) á 12 de Mayo de 1907.—Victor Landesa. JG—1962

D. Eloy de la Brena y Quevedo, primer Teniente de Artillería, con destino á la Comandancia del Ferrol, Juez instructor del expediente seguido por cambio de residencia sin autorización contra el artillero segundo en reserva activa y afecto á la misma Ramón Boix Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero segundo Ramón Boix Sánchez, hijo de Ramón é Isabel, natural de Albaterra, provincia de Alicante, avecindado en Albaterra, de un metro 615 milímetros de estatura, y reemplazo de 1899, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de dicha provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el baluarte del Infante, de esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten del expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por cambio de residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la Autoridad militar más próxima; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ferrol á 12 de Mayo de 1907.—Eloy de la Brena. JG—1963

GERONA

D. Ricardo Serrano Corbalán, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y del expediente que se instruye por falta de concentración contra el recluta Ramón Behi Marina.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Ramón Behi Marina, hijo de Simón y de Agustina, natural de Barcelona, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, y señas particulares, ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ramón Behi Marina, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Gerona á 9 de Mayo de 1907.—Ricardo Serrano. JG—1923

D. Ricardo Serrano Corbalán, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Asia, núm. 55, y del expediente que se instruye por falta de concentración contra el recluta Juan Alemany Ventura.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Juan Alemany Ventura, hijo de José y de Teresa, natural de Montbuy, provincia de Barcelona, de veintitún años de edad, de oficio papeleros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire idem, producción buena, y señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Alemany Ventura, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Gerona a 11 de Mayo de 1907.—Ricardo Serrano. JG—1965

GIJON

D. Emilio Alvargonzález Matalobos, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, Juez instructor del expediente que por presunta deserción se instruye al soldado José Porto Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Ramón y de María Juana, natural de Novelúa (Monterroso), provincia de Lugo, de veinticuatro años de edad, oficio jornalero, de un metro 560 milímetros, y soldado de este regimiento, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lugo y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jovellanos, que ocupa la fuerza de este regimiento, en esta plaza, con el fin de responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la expresada falta; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de dicho acusado, y caso de ser habido se le conduzca, con las debidas seguridades, a esta plaza y a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Gijón a 10 de Mayo de 1907.—Emilio Alvargonzález. JG—1964

GRANADA

D. Luis Iñiguez Garrido, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este regimiento José Gamero Aguilera por la falta de concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Setenil, provincia de Cádiz, hijo de Francisco y de María, de estado soltero, de veintiún años, de oficio del campo, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Jerónimo, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Gamero Aguilera, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencias de este día.

Dada en Granada a 6 de Mayo de 1907.—Luis Iñiguez. JG—1924

D. Luis Iñiguez Garrido, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Vitoria, 28.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento José Benavides Bellido por la falta de concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Marbella, provincia de Málaga, hijo de Gaspar y de Dolores, de estado soltero, de veintiún años, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de San Jerónimo, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Benavides Bellido, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencias de este día.

Dada en Granada a 6 de Mayo de 1907.—Luis Iñiguez. JG—1925

INCA

D. Tomás Masot Moya, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca, núm. 62, Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración contra el recluta del reemplazo de 1905, cupo de Alaró, destinado al mencionado regimiento, Pedro Simonet Simonet.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Pedro Simonet Simonet, hijo de Bartolomé y Angela, natural de Alaró, provincia de Baleares, de oficio jornalero, de veintiún años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Baleares y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Inca, núm. 62, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el cuartel que ocupa el mencionado regimiento, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Inca a 14 de Mayo de 1907.—Tomás Masot. JG—196

LAS PALMAS

D. José López Crespo, Capitán del regimiento Infantería Las Palmas, núm. 66, Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1905, Agustín Sánchez Díaz, por faltar a la concentración.

Hago constar que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1905, Agustín Sánchez Díaz, natural de Las Palmas (Gran Canaria), hijo de Luis y de María Jesús, de oficio empleado, de veintidós años de edad, soldado, de estatura un metro 567 milímetros, y que se ausentó para Buenos Aires en Diciembre de 1905, ignorándose su paradero actual, así como sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presen-

te en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, teniendo entendido que, de no efectuarlo, será declarado rebelde; y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan a detenerle y conducirlo al cuartel de referencia, en esta ciudad, a mi disposición.

Las Palmas 9 de Mayo de 1907.—José López Crespo. JG—1874

D. José López Crespo, Capitán del regimiento Infantería Las Palmas, núm. 66, Juez instructor del expediente seguido al recluta de este regimiento del reemplazo de 1905, Feliciano María Cambín Santana, por faltar a la concentración.

Hago constar que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1905, Feliciano María Cambín Santana, prohijado por Cayetano Martín, natural de Las Palmas, de veintidós años de edad, soltero, de oficio carpintero, de estatura un metro 668 milímetros, cuyo paradero se ignora y sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, teniendo entendido que, de no efectuarlo, será declarado rebelde; y encargo a las Autoridades civiles y militares que tan pronto tengan noticia del paradero de dicho individuo procedan a ordenar su detención y conducción al cuartel de referencia, a mi disposición.

Las Palmas 11 de Mayo de 1907.—José López Crespo. JG—1967

D. José López Crespo, Capitán del regimiento Infantería Las Palmas, núm. 66, Juez instructor del expediente instruido al recluta del reemplazo de 1905, Santiago García Alonso, por faltar a la concentración.

Hago constar que por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta del reemplazo de 1905, Santiago García Alonso, hijo de Faustino y de Sebastiana, natural de Agaña (Gran Canaria), estado soltero, oficio tartanero, de un metro 698 milímetros de estatura, cuyas señas se ignoran, así como su actual paradero, a fin de que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en el cuartel de San Francisco, de esta ciudad, teniendo entendido que, de no efectuarlo, será declarado rebelde; y encargo a las Autoridades civiles y militares que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo procedan a ordenar sea detenido y conducido al cuartel de referencia, a mi disposición.

Las Palmas 4 de Mayo de 1907.—José López Crespo. JG—1968

LEÓN

D. Francisco Vázquez Iglesias, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que se instruye al recluta de este Cuerpo José Rodríguez Díaz por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta José Rodríguez Díaz, hijo de Félix y de Vicenta, natural de Ayaz, Ayuntamiento de Frades, vecindado en Papucín, partido judicial de Ordenes, provincia de la Coruña, soltero, labrador, de veintidós años de edad, y de un metro 590 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar con arreglo al Código de justicia militar y el ordinario.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, a que practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan a este Juzgado de instrucción, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en León a 10 de Mayo de 1907.—Francisco Vázquez. JG—1875

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente instruido por faltar a concentración contra el soldado del cuarto Depósito de caballos sementales Maximino Villaverde Sobral.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de José y de Dolores, natural de Mourente, Ayuntamiento de Buen, provincia de Pontevedra, de veintidós años de edad, soltero, oficio cantero, estatura un metro 616 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias para la busca del citado soldado, y caso de ser habido procedan a su captura y conducción a este Juzgado, con las seguridades convenientes, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 10 de Mayo de 1907.—Pascual J. Molina. JG—1876

D. Emilio Rivera Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración a filas se le instruye al recluta de este Cuerpo Camilo Rodríguez Jacobo, procedente de la Caja de reclutamiento de Allariz, núm. 109.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al encartado referido Camilo Rodríguez Jacobo, natural de Pias, Ayuntamiento de Villazca, provincia de Orense, hijo de Casiano y de Angela, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Cid, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por falta de concentración a filas se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Camilo Rodríguez Jacobo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de detenido al cuartel del Cid, de esta plaza, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 10 de Mayo de 1907.—Emilio Rivera. JG—1969

MAHON

D. José Elías Somo, primer Teniente del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Ramón Costa Ribalta, de este regimiento, por falta de concentración a la ordenada en 13 de Febrero último por Real orden (D. O. núm. 36).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Figols, partido de Seguera de Figols, provincia de Barcelona, hijo de José y de Victoria, soltero, de veintidós años de edad, de oficio panadero, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro 594 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba pequeña, boca regular, color rojo, frente saliente, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Barcelona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuarto de banderas del regimiento Infantería de Menorca, núm. 70, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por tal falta; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Ramón Costa Ribalta, y caso de ser habido sea conducido a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Mahón a 11 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, José Elías. JG—1978

VICH

D. Antonio Serra Cutet, Comandante del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente seguido contra Rafael Expósito Serradell por falta a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Rafael Expósito Serradell, recluta del reemplazo de 1905, que cubrió cupo por el pueblo de Montornes con el núm. 2, hijo de Emilio y de Matilde, natural de Montornes, provincia de Barcelona, soltero, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz, barba y boca regulares, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, su estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, sito en la ramba del Carmen (Vich), para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de la falta que cometió; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Vich 5 de Mayo de 1907.—Antonio Serra. JG—1899

ANUNCIOS OFICIALES

Fábrica de Electricidad del Norte. Sociedad anónima.

Acordado por la junta general de accionistas el reparto de un dividendo de 15 pesetas por acción de los beneficios correspondientes al ejercicio de 1906, se pone en conocimiento de los señores accionistas que desde el 10 de Julio próximo podrán hacer efectivo el complemento de dicho dividendo, importante pesetas 8, previa deducción de los impuestos de la Hacienda, en las oficinas de la Sociedad, calle de Martín de los Heros, núm. 60, de seis a ocho de la tarde, mediante presentación y entrega del cupón núm. 14. En la Caja de la Compañía se facilitarán las oportunas facturas.

Madrid 26 de Junio de 1907.—El Director, Marqués de Camarines. X—1581

Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

Situación en 31 de Enero de 1907.

| ACTIVO | Pesetas. |
|---|-------------------------|
| Adquisición y construcción de líneas..... | 972.865.627'51 |
| Minas de hulla..... | 12.793.938'90 |
| Material móvil sobrante y de repuesto..... | 37.280.490'46 |
| Existencias en almacenes y talleres..... | 18.085.763'56 |
| Cajas y banqueros..... | 31.551.818'65 |
| Deudores varios y cuentas de orden..... | 35.934.682'22 |
| Obligaciones en cartera: 660 de la serie 19. ^a de la serie O)..... | 156.750 |
| Idem adscritas al fondo de previsión (22,280 de la serie O)..... | 10.452.522'25 |
| Valores en depósito..... | 13.215.085'46 |
| Cargas y gastos de la explotación..... | 7.700.975'93 |
| | 1.140.037.654'97 |
| PASIVO | |
| Fondo social (497.006 acciones)..... | 236.077.850 |
| Subvenciones y auxilios del Estado..... | 62.406.848'28 |
| Capital procedente de obligaciones..... | 710.822.411'92 |
| Otras cuentas de capital..... | 14.968.031'34 |
| Fondo de reserva..... | 28.823.320'31 |
| Intereses y amortización de obligaciones.... | 43.210.967'85 |
| Acreedores varios y cuentas de orden..... | 22.046.550'61 |
| Saldo de la cuenta Ganancias y pérdidas.... | 12.630.000'48 |
| Productos del tráfico é ingresos varios..... | 9.051.674'18 |
| | 1.140.037.654'97 |

Por el Jefe de la Contabilidad general, M. Gutiérrez.—Visto.—El Director de la Compañía, N. Süs. X—1303

BOLETA DE CAMBIOS

Publicación oficial del día 26 de Junio de 1907, suspendida por el día siguiente.

Table of exchange rates (CAMBIO AL COMPTANT) for various public bonds (BONOS PUBLICOS) and banks (Bancos y Sociedades) as of June 25 and 26, 1907.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 26 de Junio de 1907.

Meteorological observations table for Madrid, June 26, 1907, including hourly data for temperature, barometric pressure, wind, and humidity.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 26 de Junio de 1907.

Large table of meteorological observations from various stations across Spain and abroad, including temperature, wind direction, and cloud cover.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Advertisement for 'CEPALOL' (Cura radical de los DOLORES DE CABEZA, REUMATISMO y LA CIÁTICA) and other medical notices.

Advertisement for 'ARANCELLES DE ADUANAS' (New edition of customs tariffs) and other official notices.

Advertisement for 'SANTOS DEL DÍA' (Santos Zollo y Crescente, mágicos) and 'ESPECTÁCULOS' (Theatrical performances).